

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Julio de 2017

n° 12

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas: SUCESIÓN – OPOSICIÓN DE HEREDERO EN DILIGENCIA DE SECUESTRO – IMPUGNACIÓN OPOSICIÓN – ADMINISTRADOR NO POSEEDOR - VALORACIÓN DE TESTIMONIO CONTRADITORIOS O DIVERGENTES - SE NIEGA – CONFIRMA** – “...[D]entro del término de que trata el inciso 7º del parágrafo 2º del artículo 686 del CGP y el 16 de noviembre pasado, se resolvió negar la oposición reclamada, en sustento de lo cual expresó la a- quo que “de la prueba que obra dentro del proceso se puede concluir que el opositor desempeñó el cargo de administrador de los bienes de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón y tampoco advierte el despacho que esa tenencia que realizaba el opositor a nombre de su señora madre la hubiera intervertido luego a su favor (...) esa posesión que reclama haber ejercido sobre esos bienes inmuebles por más de veinte años, (...) la desvirtúan sus allegados quienes dijeron que él siempre manejó esos bienes como administrador bajo la dependencia de su señora madre y que de esa forma siguió cuando la abuela murió, (...)” Agrega, que el señor Martín Castrillón en ningún momento cambió su calidad de heredero por la de poseedor “pues al haberse presentado al proceso pidiendo se le reconociera como heredero (...) es claro que está reconociendo que su señora madre era la propietaria y poseedora de los bienes inmuebles objeto de esta diligencia”, (fl. 90-102 Cd. medidas cautelares).”

(...)

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

(...)

De acuerdo con el elenco probatorio que se acaba de reseñar, si bien afirmaron tener conocimiento de la posesión material ejercida por el opositor, sobre los bienes que reclama, no fueron contundentes al momento de señalar la ejecución de su parte de actos de señorío sobre el mismo indicativos de dominio, de manera pública, sin reconocer dominio ajeno y tenido como dueño por el vecindario en general.

Así, desamparada de demostración está la apreciación de la censura por cuanto, se reitera,

con base en los apartados de los mismos testimonios trasuntados en líneas anteriores, resulta fortalecida la solución impartida por el juzgador, al exponer que, el opositor desempeñó el cargo de administrador de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón, sin que se advierta que esa tenencia la hubiese intervertido en su favor, entrando en posesión de los fundos reclamados, a más que para esta Sala existen divergencias entre la totalidad de la testifical recaudada.

De todas maneras y aunque, en definitiva, el opugnador pretende que se privilegien unas deponencias en desmedro de otras, recuérdese que el alto Tribunal de esta especialidad, en este tipo de situaciones tiene por establecido que “en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando otro, lo que quedará en firme si se armoniza con su contenido y resulta razonable y lógica, pues sólo sería atacable en casación por error de hecho evidente cuando la conclusión sea contraevidente o absurda(...)”. (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)”. (Cas. Civ. de 27 de octubre de 2000; exp. 5395).

Por lo tanto, ante la falencia demostrativa de los recaudados medios probatorios, no es posible atribuirle al demandante la calidad de poseedor para la época en que se realizaron las diligencias de secuestro de las fincas y se concluye que el auto apelado se halla ajustado a derecho, razón por la cual debe confirmarse.

[2012-00041 \(a\) Sucesión. Oposición de heredero a diligencia de secuestro. Administrador no poseedor. Niega. Confirma. Martín Castrillon](#)

**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – IMPUGNACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO – INCUMPLIMIENTO DE CARGAS – NOTIFICACIONES – CONFIRMA** - ... el Tribunal se ocupará de analizar, si efectivamente la parte apelante realizó o no la carga procesal de notificación a la demandado, que le fue impuesta por el juzgado en el término dispuesto para ello –esto es 30 días- y en consecuencia, el grado de acierto o no de la decisión del funcionario judicial de primer nivel, al decretar el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

(...)

En este sentido, consta en el expediente que, bajo la normatividad precitada específicamente acudiendo a la regla contenida en el numeral 1, el Juzgado de primera instancia en providencia de 8 de noviembre de 2016 (fl.40) requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva. Plazo en el que, en efecto, no se actuó en tal forma.

Es evidente el abandono de la actuación por parte de la demandante, quien pese a que afirma si cumplió con la carga procesal, lo cierto es que de tal actuar no dio cuenta al juzgado y es que se observa que, en la misma calenda del auto que se hizo el llamado de por el juzgado – 8-11-16-, procedió la togada a remitir comunicación de notificación a la parte pasiva (fl. 50 vto), y de tener como lo afirma, una vigilancia del proceso, era conoedora del fin que tendría el asunto de no acatar lo mandado por el despacho, entonces ha debido acercar las diligencias adelantadas hasta entonces, a más que si el demandado le comunicó sobre su notificación el 19 de diciembre de 2016, tampoco concurrió al despacho al reintegro de la vacancia judicial y dar cuenta de lo que hoy expone en esta instancia, pues el desistimiento tácito tuvo lugar solo hasta el 9 de febrero de 2017.

Vistas así las cosas, para el Tribunal, ninguna gestión real y efectiva cumplió la parte demandante y todo estaba dado para que este proceso terminara por desistimiento tácito art. 317 CGP.

[2016-00083 \(a\) Unión Marital de Hecho. Desistimiento. Art 317 Num. 1. CGP. 30 días. Confirma. Ana Tique vs Hermes Avila](#)

**Temas: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA – APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS – NIEGA PRUEBA PERICIAL – REVOCA – DECRETA**

- “El recurso de apelación es de aplicación restrictiva, al punto de que se rige por la regla de la taxatividad, lo que indica que sólo aquellas providencias específicamente señaladas por el ordenamiento jurídico son pasibles de alzada.

(...)

Ya en lo que tiene que ver con la negación de la prueba pericial, según el numeral 3º del artículo 321 del CGP, el recurso es viable, pues fue interpuesto oportunamente (en audiencia), por la parte que tenía interés en la decisión, debidamente sustentado y, como se expuso, está expresamente regulado en el Código.

Gira la discusión en torno a la prueba pericial que el funcionario de primera instancia negó en su providencia, con el fin de verificar si dicha decisión estuvo conforme a derecho.

De entrada se advierte que la Sala acogerá la reclamación del recurrente, en cuanto el juez equivocó la senda al negar el decreto del dictamen solicitado por la parte demandante. Veamos:

Es sabido que el Código General del Proceso trajo como novedad en cuestión pericial que, en general, ya no es una prueba que se solicite para que el juez designe perito, como estaba permitido en el original CPC y se mantuvo con la Ley 1395 de 2010, a pesar de que la parte podía aportarlo. Ahora, en principio, tal prueba debe ser aportada por quien la requiera, o anunciada para que el juez disponga el término en el que es factible su presentación.

(...)

Eso implica que es el interesado el que debe escoger la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para realizar el estudio que demanda y elaborar el dictamen. Para la elección del perito, no dispone de listados o registros oficiales, por lo que hay libertad para seleccionar la mejor opción entre las que ofrezca el mercado en su entorno, tarea en la que, eso sí, debe asegurarse de la idoneidad e imparcialidad del perito (CGP, art. 235-2).”

Pero, se dice que en principio, porque hay casos en los que esa regla se rompe y es el juez el que debe disponer la práctica de la prueba y proceder a la selección del perito, o de la entidad que deba cumplir ese cometido. Tres casos, por lo menos, se ofrecen en tal sentido: (i) cuando se ordena de oficio; (ii) cuando lo pida quien esté amparado por pobre (estos dos eventos, contemplados en el artículo 229); y (iii) cuando el juez, de oficio o a petición de parte, solicite los servicios de entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas (art. 234).

[2015-00159 \(a\) Resp. Médica. Pruebas. Niega pericial. Hermán Alberto Narváez vs CAFESALUD. Revoca.](#)

**Temas: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD – APELACIÓN AUTO QUE DENIEGA COMPARECENCIA PERITOS – TAXATIVIDAD - CONFIRMA –**

“De tales requisitos no se satisface el primero. En efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso dice que son apelables sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, sin que enliste decisión como la impugnada, concretamente la que dejó sin efecto la orden emitida para que los tres peritos que participaron en la elaboración del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del señor José Alonso Mejía Londoño, acudieran a la audiencia en la que se practicarían las pruebas. Tampoco lo hace alguna otra norma de ese código.

En consecuencia, se declarará inadmisibles el que se interpuso contra el auto ya referido, porque la procedencia de la apelación depende de que la providencia frente a la cual se interpone admita el respectivo medio de impugnación y el legislador no tiene previsto el de apelación frente al auto de que se trata.”

[00373 \(a\) José mejía y otros vs Jorge García. Comparecencia peritos. Inadmite apelación auto no susceptible del recurso](#)

**Temas: DENIEGA RECURSO DE QUEJA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – DECISIÓN DE NO FIJAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - SE CONFIRMA** - “El presente asunto se contrae a determinar si la apelación interpuesta contra el auto dictado en audiencia el 8 de junio último, en el que se negó aplazar los alegatos hasta que se evacuara un dictamen pericial debidamente decretado, o sea, señalar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se debe conceder o no.

El Juzgado de la causa consideró que la alzada era inviable puesto que dicha decisión no es objeto del citado recurso, dado que no se encuentra dentro de los eventos señalados en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, como con insistencia lo alega el recurrente.

Para la Sala, dicho criterio es acertado y merece ser prolijado en esta instancia porque, en realidad de verdad, el auto en cuestión no se encuentra dentro de ninguno de los casos expresamente indicados por el artículo 321 del CGP, para la viabilidad de la apelación, ni está señalada dentro de otra norma especial que así lo ordene, normatividad actual que siguió la misma línea que traía el derogado Código de Procedimiento Civil respecto al carácter taxativo de los autos apelables.”

[00083 Resp. Civil Extra. QUEJA. Decisión de no fijar nueva fecha de audiencia no es apelable. Sonia Miranda vs CAFESALUD](#)

**Temas: ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO – NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – NO ES PRUEBA DOCUMENTAL - DECLARA INFUNDADO** - “En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, se tramitó un proceso ordinario de nulidad de contrato de promesa de compraventa, iniciado por Jorge Iván Ramírez Valencia contra Martha Cecilia Rivera García, quien presentó demanda de mutua petición; terminó con sentencia del 30 de octubre de 2014, contraria a las pretensiones del demandante principal; en cambio, accedió a las súplicas de la reconviniente, declaró resuelto el contrato de compraventa del 30% de las acciones para constituir la sociedad Bentourib SAS, y ordenó las restituciones mutuas.

Por intermedio de apoderado judicial, Jorge Iván Ramírez Valencia presentó este recurso de revisión, en el que invoca la causal prevista en el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, para entonces vigente, que consiste en haber encontrado, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión en ella contenida, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

(...)

Como se deduce de este contenido, son presupuestos de esta causal: (i) que se trate de una prueba documental; la cual (ii) debe sobrevenir al fallo, o, dicho de otro modo, debe ser conocida después de que la providencia queda en firme; (iii) es necesario que se trate de una prueba de tal magnitud, que haría cambiar la decisión adoptada; y, adicionalmente, (iv) es imposible aducir como sustento de la misma, documentos que pudieron ser allegados durante las instancias y por fuerza mayor o caso fortuito, o por ocultamiento de la contraria, no lo fueron.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que esta específica causal de revisión, impone la presencia de un documento, no de otro elemento de prueba; es decir, que la aparición de otro medio de convicción es impertinente frente a esta específica causal; por ello, que se conozcan testimonios, o interrogatorios anteriores a la sentencia, que se dejaron de aportar, por las razones que la norma perentoriamente señala, de nada sirve para estructurarla. Se dirá que esos medios de prueba se sirven regularmente de un documento, pues en él aparecen plasmados, pero que así sea, no varía su esencia.

(...)

Traído lo anterior al caso que se analiza, se destaca que la prueba documental que aduce el señor Jorge Iván Ramírez, es, precisamente, el interrogatorio que como indicados, se les recibió a los señores Martha Cecilia Rivera García y Alfonso Naranjo Montealegre, en

la investigación penal que en su contra se inició, por denuncia presentada por el mismo Ramírez, a partir de la cual se les acusó y posteriormente se les condenó (f. 101 a 108, del cuaderno de copias tomadas del proceso ejecutivo instaurado por Alfonso Naranjo contra Bentourib SAS). Por manera que, no se trata de una prueba documental, según ha quedado señalado, sino de una declaración anterior a la acusación, rendida por los indiciados, que aparece recogida en las actas que las contienen, a pesar de lo cual mantienen su identidad propia, como elemento probatorio.

Y si tales declaraciones no son, en estricto rigor, documentos, se tornan en un soporte inadmisibles para la causal de revisión que ha propuesto el recurrente, esto es, la primera, con lo cual, la conclusión obligada es que lo pedido está llamado al fracaso.

[2015-00348 \(a\) Resolución de contrato. REVISIÓN. No es prueba documental. Infundado. Jorge Ramírez vs](#)

**Temas: EJECUTIVO – APELACIÓN – REVISIÓN -SÚPLICA – REQUIERE DERECHO DE POSTULACIÓN – NO ACREDITADO – SE CONFIRMA** - “Se trata del derecho de postulación. En los términos del artículo 73 del Código General del proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Tales casos, en principio, están señalados en el Decreto 196 de 1971, (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía). Para lo que interesa a este asunto, el artículo 24 prohíbe litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, salvo los eventos exceptuados en esa normativa. Y el artículo 28 enseña que se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía, que son aquellos de los que conoce regularmente el juez civil municipal, hoy también el de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sucede, sin embargo, que aquí se trata de un recurso de revisión, que se tramita ante un Tribunal Superior, por cuanto está en entredicho la sentencia de un juez civil (art. 31 CGP), Corporación ante la cual, en asuntos de esta índole, se debe llegar por medio de apoderado judicial, pues es el que, para el caso, tiene derecho de postulación, en la medida en que no hay una excepción que establezca algo diferente.

Una cosa es que la parte intervenga directamente en el proceso ejecutivo, por ser de mínima cuantía; otra, que esa circunstancia le abra las puertas para acudir, por sí misma, al recurso de revisión, pues para este se requiere tener la calidad de abogado inscrito, en cuanto se trata de actuaciones diversas que, por tanto, no pueden quedar al abrigo de la misma regla del estatuto de la abogacía.

Así que, si en el auto de inadmisión, uno de los requerimientos que se le hizo al recurrente, es que acreditara el derecho de postulación, y no lo hizo dentro del término concedido para ello, no quedaba más alternativa que la del rechazo. Consecuentemente, la providencia será confirmada.

[2017-00478 \(a\) Ejecutivo. Apelación. Revisión. Suplica. Derecho de postulación. Se confirma. Carmen Posada](#)

**Temas: REIVINDICATORIO – CONFLICTO DE COMPETENCIA - JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL y el QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** — Ahora, en el caso de marras, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, declaró su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso ya mencionado, consideró, lo eran los jueces de categoría del circuito y por reparto se asignó al Juez Quinto Civil del Circuito, quien tampoco aceptó su competencia, planteando el conflicto que ahora nos ocupa.

Para esta Magistratura, contaba el juez de categoría del circuito en virtud de la norma y la doctrina ya citadas, con la facultad de devolver el expediente al juez remitente, al considerar que la competencia era de éste, sin que haya lugar al trámite del conflicto.

En suma, habiendo señalado una autoridad judicial de nivel superior jerárquico, que el

inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

Resulta entonces, que la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al Juzgado Sexto Civil Municipal local, para que disponga lo pertinente. (...)

[2017-00055 \(a\) Conflicto de competencia. Aparente. J6CMpal vs J5CCto. No existe conflicto entre superior funcional e inferior](#)

## SENTENCIAS

**Tema: UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXTREMO INICIAL – VALORACIÓN TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL** - “La doctrina y jurisprudencia nacional han definido esta figura como la convivencia de dos adultos que sin estar casados, ni impedidos para contraer matrimonio comparten el mismo techo, lecho y mesa, con exclusión de otras personas de la relación, es decir, se configura una comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, surgen de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, entre dos personas, quienes conforman un grupo familiar .

La citada jurisprudencia (CSJ) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes elementos axiológicos: (i) Unión marital de un hombre y una mujer (Extensivo personas del mismo sexo) ; (ii) Cuyos integrantes no se encuentren casados; (iii) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Este último elemento (Comunidad de vida) corresponde a llevar una vida en común, cohabitar, colaborar económicamente y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado...”

“De allí que para determinar la existencia de dicha unión habrán de conjugarse elementos objetivos y la intencionalidad para configurarla, es así que en la unión marital de hecho se puede apreciar un corpus (Posesión notoria del estado civil) que es susceptible de prueba, que conlleva a la convivencia mutua, individual y propensa a la permanencia; y un animus entendido como la intención seria y libre de la pareja de permanecer en dicha unión de manera indefinida, que se logra acreditar recurriendo a los indicios.”  
(...)

“Al revisar estas declaraciones, se tiene que reúnen las condiciones de existencia y validez, por ende, sobreviene verificar su eficacia o nivel de persuasión, según las pautas trazadas por la jurisprudencia civilista, que de antaño (1993) y vigentes hoy , acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho , que exige que las deposiciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; puesto que una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Las precitadas testigos fueron responsivas en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, pero sus dichos no logran persuadir,...”  
(...)

“De esta manera, el acervo probatorio recaudado a expensas de la demandante, de ninguna manera permite modificar la fecha en que inició de la UMH, según lo señalado en el fallo de primera instancia, por ello, los alegatos de la impugnante, no pueden salir airosos e impone confirmar la decisión cuestionada.”  
[00173-01 \(s2\) Unión Marital de Hecho. Francy Molina vs Eduardo García. Estimatora. Confirma. Extremo inicial UMH](#)

**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – VINCULO MATRIMONIAL VIGENTE - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – 1 SOLA SOCIEDAD CONYUGAL – NO SUPERVIVE ASÍ EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO CATÓLICO CONTINÚE VIGENTE - SER SOLTERO NO ES REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE - -** Conforme

a lo dicho, aquí ha de mencionarse, de una vez, que el hecho de estar casado el señor EUCARIO DE JESÚS cuando inició la supuesta relación marital con la señora ANA ROSA, que expuso el a quo como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo. De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que los compañeros permanentes pueden estar casados y a la vez constituir una unión marital de hecho.

(...)

No siendo el estado civil de soltería requisito para la formación de la unión marital de hecho, corresponde, entonces, analizar si se demostró en el proceso la existencia de la unión marital deprecada, dentro de los extremos temporales que se informan en el libelo (5 de enero de 2004 a 12 de abril de 2009).

(...)

Para el Tribunal no cabe la menor duda de que ANA ROSA y EUCARIO DE JESUS, convivieron en unión libre. Así lo reconoce expresamente la demandada, quien es hija común de los dos. En el interrogatorio a ella practicado así lo indicó. Además de esa manera lo declararon los testigos CAROLINA MORALES CORRALES, DIANA MARCELA ORTIZ QUICENO y ADELA CORRALES MORALES. Las tres coinciden en la convivencia como marido y mujer de la pareja.

(...)

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, empero, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, condicionada a que las sociedades conyugales anteriores por parte de uno o ambos compañeros permanentes se encuentren disueltas.

No es necesario dejar trascurrir el año de que habla el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, art. 2º), porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin.

(...)

Con la información que tuvo la Sala, acerca de que el difunto EUCARIO DE JESÚS había contraído matrimonio el día 4 de noviembre de 2001 con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA, tanto por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de La Virginia, como por lo civil en la Notaría Única de Apia Risaralda, el mismo día, con el fin de precaver litigios futuros, de oficio dispuso incorporar al expediente copia del registro civil de dichos matrimonios y de la escritura pública por la cual los citados esposos liquidaron la sociedad conyugal; carga que impuso a la parte demandante, la que fue cumplida en debida forma.

(...)

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, para lo cual sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto.

En el caso bajo estudio, hay que tener en cuenta la situación particular de EUCARIO DE JESÚS el contrajo matrimonio católico y matrimonio civil el mismo día, y cuando se contrae matrimonio entre dos personas, las mismas personas, por dos veces, sea por los ritos civiles o religiosos, se forma, no dos sociedades conyugales, sino una sola y en virtud de esa sociedad patrimonial, pues en adelante los bienes habrán de repartirse como la ley 54 del 90 lo estipula. Como el señor EUCARIO DE JESUS en vida liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 172 de la Notaría de Apia, cuya copia fue aportada en esta audiencia, es un documento público y hay que darle el valor que así merece, esta fue disuelta y liquidada, y cuando se liquida la sociedad conyugal, pues es esa sociedad que formó por efectos del matrimonio y que es una sola, que al momento de liquidarse, la intención, los efectos que busca los que se encuentran unidos en esa sociedad, es terminarla, disolverla y evitar que en el futuro los bienes se afecten por efectos de esa liquidación, de esa disolución y liquidación.

Entonces si ello es así, como en efecto esta Sala cree, que los efectos de esa sociedad conyugal, por efectos de la disolución y liquidación que hicieron en vida, ya no se están produciendo de futuro desde esa época, pues entonces ningún impedimento tenían EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA cuando decidieron conformar su unión marital de hecho, es decir no se puede tener como sustento del fallo en primera instancia, que la sociedad conyugal del matrimonio católico supervivía cuando el deseo de los contrayentes fue que esa sociedad que se conformó en virtud de esos matrimonios celebrados el mismo día era darla por terminada.

Significa lo anterior que, cuando la pareja conformada por EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA inició la unión marital de hecho, esto es el 17 de junio de 2005, ningún impedimento tenía el primero de ellos, para que se formase la sociedad patrimonial con su compañera ANA ROSA.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo apelado y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda. Se reconocerá la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja, desde el 17 de junio de 2005, hasta el 12 de abril de 2009, fecha en que se disolvió por la muerte de EUCARIO DE JESÚS. Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo, y su disolución el 12 de abril de 2009. Se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, por haber sido vencida en juicio (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación por esta Sala de las agencias en derecho que correspondan a esta instancia.

[2016-00028 \(s2\) UMH. Matrimonio católico y civil. Liq. Soc. Conyugal. Ser soltero no es requisito. Julio Restrepo vs Evelin Corral](#)

**Temas:** **ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – NIEGA PRETENSIONES - AUSENCIA PROBATORIA DE COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR - CONFIRMA** - “Este recaudo probatorio, por tanto, es insuficiente para tener por demostrado el vínculo marital. Ahora, como se discute que la relación se mantuvo oculta, siendo ello admisible, según se analizó, no significa que el demandante esté relevado de probar los supuestos de hecho sobre los que descansa el derecho que reclama. Lo que en este caso incumplió, porque al contrario de otros eventos que ha conocido la Sala, al menos las personas más allegadas dan cuenta de las manifestaciones de cariño propias de quienes tienen una relación sentimental. Aquí, ni la madre del demandante conoció la más mínima demostración de amor; no existen documentos, como tarjetas, cartas (las que dijo conocer María Yolanda Galvis, nadie más las mencionó, ni el propio interesado, ni fueron allegadas), fotos, videos u otros que permitan inferir razonablemente esa relación; ni se dieron actos externos que la denoten, como una afiliación al sistema de seguridad social, tan común entre compañeros; o a un beneficio funerario, por ejemplo.

Al contrario, la escasa prueba documental enseña que Luis Evelio Grajales Gallego declaró extraprocesalmente, ante notario, bajo la gravedad de juramento, como consta al menos en la escritura pública 3806 del 1º de agosto de 2008, aportada en copia autenticada (f. 128 a 131, c. 1), que era soltero y sin unión marital de hecho. Se dirá que aquí no hay una confesión, porque la declaración carece de consecuencias desfavorables para quien la hizo. Aun así, podría tomarse como un indicio, en la medida en que, si como sostiene Mauricio, él era la mano derecha de Evelio para todas sus gestiones, es incomprensible que desconociera esta situación, que es contraria, sin duda, a la naturaleza de la unión marital, en la que, se supone, se toman decisiones en beneficio común. A este se suma que, como lo dijo el mismo demandante en su interrogatorio, si es que acaso ello no configurara también una confesión, todas las decisiones en su casa, las tomaba Evelio, de manera que él era ajeno a ellas, lo que rompe también ese esquema que atañe a una verdadera relación marital. Una cosa más, que se deduce del mismo interrogatorio y de la prueba testimonial en su conjunto, es que muerto Luis Evelio, quien se puso al frente de todo fue Samuel González Valencia, en lugar de hacerlo Mauricio, si bien, en la calidad que pregona de compañero permanente, era el llamado a ello.



**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – NO SE PROBÓ RELACIÓN DE NATURALEZA MARITAL – ELEMENTO SUBJETIVO – ANÁLISIS PROBATORIO - NIEGA - CONFIRMA** – “Como al sustentar el recurso hizo referencia el apoderado de la actora al género, a la diferencia de edades y a la capacidad económica, como conceptos de discriminación respecto de la mujer, entiende la Sala, porque no lo dijo así de manera expresa el recurrente, quien al parecer se refería a jurisprudencia respecto de la cual no hizo cita alguna que permitiera identificarla, se considera necesario precisar que en este caso no se alegó y tampoco se demostró que hubiesen sido relaciones de poder de Armando hacia Diana las que hayan impedido obtener la prueba sobre la existencia de la unión marital de hecho. Y aunque no se desconoce en esta providencia que entre ellos existió una relación amorosa y que Diana desempeñó labores propias de una ama de casa, también se acreditó que no vivieron juntos de manera permanente, como lo expuso la misma señora en los hechos de la demanda; con su propia confesión se demostró que vivió en lugares diferentes a la vivienda de quien dice era su compañero; aceptó ser soltera y sin unión marital de hecho; ser su empleada y recibir el pago de salarios y prestaciones, todo lo cual impide construir un pronunciamiento judicial con perspectiva de género, pues lo que resultó del análisis de las pruebas recogidas es que la actora no tiene el derecho que reclama y por ende, no se ha desconocido su derecho a la igualdad, consagrado como fundamental en el artículo 13 de la Constitución Nacional, ni alguna otra norma de naturaleza internacional que establezca la prohibición de discriminar en razón del género. (...)

Los videos que obran en un disco compacto, antes del folio 44, sin número que lo distinga, no resultan documentos idóneos para acreditar lo que es menester en esta causa, pues las imágenes que contienen, en su mayoría, son de ganado vacuno y aparecen de manera esporádica algunos individuos, que desconoce la Sala quiénes son. Solo en uno se observan una serie de personas, pero ninguna capta a pareja alguna que permita inferir que sean marido y mujer o por lo menos que sostengan una relación amorosa; además, se desconoce quiénes son las que allí aparecen, las fechas y el lugar donde se captaron las escenas. Lo mismo puede decirse de las fotografías que obran a folio 42.

(...)Las facturas sobre compras varias realizadas por la actora y que obran a folio 33 del cuaderno No. 1, no se consideran documentos aptos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho por el solo hecho de que en la mayoría de ellas se señale como su dirección la calle 7 No. 15-27 de Pereira, lugar en el que se expresó vivía la citada señora con Armando Ossa Sosa, pues la mayoría corresponden al mes de octubre de 2008, época para la cual reconoció la demandada sostenían un noviazgo; otra es del mes de octubre de 2010 y la última de aquel primer mes, pero se señala como su dirección la calle 10 7-45. (...)

Respecto a la valoración que hizo el juzgado de unas grabaciones, sobre las conversaciones que tuvieron demandante y demandada vía whatsApp y que utilizó la última como fundamento de sus argumentos de defensa, la que no pude apreciarse porque se obtuvo con violación al derecho a la intimidad que como derecho fundamental consagra el artículo 15 de la Constitución Nacional y por ende, es nula de pleno derecho de acuerdo con el artículo 29 de la misma obra y los artículos 14, 164 y 168 del CGP. Al respecto, dijo la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007 (...)

Como ya se había anunciado, la prueba de que se trata se adujo al proceso con violación del derecho fundamental a la intimidad de que es titular la demandante, pues no se demostró que esta hubiese autorizado su grabación para luego ser arrimada como medio probatorio a este proceso o que para hacerlo se haya obtenido autorización de autoridad competente.

Aunque la referida prueba fue valorada por el funcionario de primera sede, el hecho de que en esta no se haga, tampoco resulta suficiente para variar la decisión que se revisa, pues de acuerdo con los argumentos que hasta aquí se han expuesto, no se demostró la existencia de la unión.

(...)

De lo expuesto a lo largo de esta providencia, puede entonces concluirse que demostrado está que Diana María Jiménez Hernández y Armando Ossa Sosa tuvieron una relación de noviazgo entre 2007 y 2008; que la primera colaboró al segundo en las labores del hogar y que lo acompañó a la clínica en mayo de 2015, pero las pruebas recogidas, analizadas individualmente y en su conjunto, impiden considerar probado que entre ellos hubiese existido una relación de naturaleza marital en la forma como lo explica la sentencia de la Corte de la que al inicio de esta audiencia se leyeron algunos apartes, pues no se acreditó el elemento subjetivo que exige una relación de tal naturaleza, la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar.

[00599 \(s2\) UMH. Diana Jimenez vs Adriana Ossa. Niega no se probó unión. Elemento subjetivo. Análisis probatorio](#)

**Temas: REIVINDICATORIO – COMODATARIO – NO POSEEDOR – NIEGA LAS PRETENSIONES – SE CONFIRMA** – Recordemos que la sentencia fue desestimatoria de las pretensiones. En síntesis, señaló la a quo que el demandante equivocó su acción, pues la dirigió contra un presunto comodatario, por lo cual no podía ser una demanda reivindicatoria. Luego dijo, que al dirigirse la demanda contra un comodatario, no se demostró que la entidad demandada tuviera la calidad de tenedor por comodato y tampoco alegó y reconoció su posesión, exigida en un proceso reivindicatorio, con lo cual no cumplió con la carga probatoria que le correspondía con relación a los cuatro elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

(...)

La doctrina y jurisprudencia nacionales han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

(...)

Sentadas las anotadas premisas, importa señalar que la parte demandante al interponer la demanda no invocó la calidad de poseedor de su demandado, sino de comodatario. En el hecho quinto de la demanda informa que la Federación realizó con el Club de Leones un contrato de comodato, verbal, con el objeto de que este último tuviera allí su sede y realizara las funciones sociales con la comunidad del municipio, con el cargo de restituir el inmueble en el momento en que el comodatario no utilizara el inmueble para tales fines.

En el hecho sexto, expone que, el Club no emplea el bien para el uso convenido, sino que lo utiliza para la explotación económica, por lo tanto ha cesado el objeto que motivaba el contrato, de allí que deba reintegrarlo a su propietario.

Al corregir la demanda, conforme le ordenó el juzgado mediante auto del 29 de octubre de 2013, la parte actora señala que escogió la vía de reivindicación, en atención a que el Club, sin autorización expresa de la Federación, cambió el uso acordado y se ha negado a la entrega del bien, argumentando que tiene el inmueble en condición de poseedor. (Ver folios 29 al 32 del cuaderno principal).

(...)

En este orden de ideas, al ratificar el apoderado de la parte demandante, cuando se le impuso la carga de corregir la demanda, que escogió la vía de la reivindicación para obtener la restitución del inmueble ya referido, con fundamento en incumplimiento del demandado del contrato de comodato celebrado entre las partes, anduvo descaminado, toda vez que, se insiste por la Sala, la restitución del inmueble únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes.

En ese orden de ideas, no prospera la alzada y, en consecuencia, se ha de conservar la sentencia apelada en todo su tenor. Se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada por no haber prosperado el recurso (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa

fijación de la agencias en derecho por la Sala, que correspondan a esta instancia.  
[2013-00166 \(s2\) Reivindicatorio. Comodatario no poseedor. Niega. Confirma. FNC vs Club de Leones de Belén](#)

**Temas: VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD – NIEGA ABANDONO – NIEGA PRETENSIONES - CONFIRMA** - “Por supuesto que esta situación debe ser suficientemente valorada, para no ir a sacrificar los intereses del menor, principalmente, pero también del padre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones. No siempre que hay alejamiento del padre respecto del hijo puede calificarse la situación dentro de la específica circunstancia del artículo 315-2 del C. Civil; razones pueden existir que lo justifiquen. Es más, como atinadamente se ha sostenido, incluso por la jurisprudencia civil y constitucional, para que la causal aludida se abra paso, el abandono tiene que ser total; no basta, el incumplimiento de ciertas obligaciones, por grave que sea, para separar al padre de aquellas facultades definitivamente, se requiere que la sustracción de sus deberes como progenitor sea absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo.

Nada distinto ocurre en este caso particular, porque, como bien lo señaló la juez de primera instancia, toda la prueba, esto es, la testimonial, la de interrogatorios y la documental, apunta a demostrar que el padre, aunque con algunas deficiencias producidas más por la situación económica y los problemas con la madre del menor, que por su propio capricho, no se ha sustraído totalmente de sus deberes de padre y si lo ha hecho en lo afectivo en parte ha sido por las circunstancias que lo llevaron a salir del país con el fin de conseguir un empleo que le ayudara a sostener al menor y por los mismos inconvenientes con la demandante, que generaron que ella no volviera a contestarle el teléfono, ni a recibirle los víveres que le mandaba por intermedio de su señora madre. Basta escuchar las declaraciones y los mismos interrogatorios para entender que fueron los problemas con la demandante, los que generaron la falta de comunicación directa con el menor.

(...)

Igualmente, la demandante aceptó este hecho, cuando expresamente dijo que la señora Margarita Durán le llevaba algunas cosas; que tuvo contacto con el niño, pero le dijo que no le llevara más debido a que ya había conseguido trabajo. Además, declaró que por los problemas de pareja entre las partes y que desembocó en la separación definitiva, no le volvió a contestar las llamadas, ni los mensajes al demandado, todo lo cual da a entender que no ha sido, precisamente, porque César Augusto Gómez haya decidido dejar de tener contacto con su hijo, sino que hay circunstancias adicionales que provocan ese alejamiento, entre ellas, haber salido del país y la falta de comunicación con la demandante.

Por tanto, no se puede aducir, que el abandono en este caso haya sido total. Más bien, lo que se deduce del acervo probatorio es que las diferencias entre los padres, han llevado a la demandante a abstenerse de recibir las provisiones que le enviaba el demandado, por conducto de su señora madre y a restringirle a esta todo contacto con el niño, que era la forma en que el demandado se enteraba de sus condiciones.

Ahora, que se desconozca una dirección exacta del padre, para nada contribuye a la configuración de la causal alegada, en tanto mantenga viva su intención de relacionarse con su hijo, como ha quedado evidenciado en este caso; prueba de ello es la actitud asumida por el demandado en este proceso en particular, en el que se puso a derecho, lo que es poco usual en quien ha abandonado a su hijo que, por lo regular, no atiende el llamado que judicialmente se le hace, sin contar con que pidió que se le admitiera consignar una cuota alimentaria.

[2015-00298 \(s2\) Privación patria potestad. Luz Varón vs César Gómez. Niega abandono. Confirma](#)

**Temas: RENDICIÓN DE CUENTAS – AGENTE OFICIOSO - FACTURAS Y CUENTA CORRIENTE EN BANCOLOMBIA - SE ORDENA RENDIR CUENTAS DEL PRODUCTO FINANCIERO – CONFIRMA - PERO NO DE LAS FACTURAS- REVOCA** – “El demandado, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad actora fue quien abrió la referida cuenta corriente, sin autorización del demandante y respecto de ella no se ha rendido informe, tal como lo aceptaron las partes

en los interrogatorios que absolvieron y al dar respuesta a la demanda. En ese primer acto, dijo el representante legal de la sociedad demandante que el demandado abrió la cuenta por capricho suyo, y este justificó el hecho con el argumento de que tenían problemas con la cuenta del Banco de Bogotá y por eso abrió otra en Bancolombia.

En esas manifestaciones se encuentra una confesión, la que por reunir los requisitos del artículo 191 del CGP puede ser apreciada y vale también la que se hizo por medio de apoderada, de conformidad con el artículo 193 de la misma obra.

(...)

La cuenta de que se trata la abrió el demandado como representante legal suplente de la sociedad actora, hecho que no ha sido objeto de controversia en el plenario y que por el contrario, ambas partes aceptaron.

Pero esa calidad no lo facultaba para abrirla, pues no se estaba ante una falta absoluta o temporal del representante legal principal y tampoco tenía el accionado poder expreso para hacerlo de acuerdo con los estatutos que rigen a la sociedad demandante, que no le permiten actuar en forma simultánea con el representante legal principal, pues el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas, como lo explicó la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-087352 del 10 de junio de 2014

(...)

Como atrás se indicara, está probado que el citado señor fue quien abrió la cuenta corriente tantas veces citada, sin que para ello estuviese facultado, pues no podía actuar como representante legal suplente de la sociedad demandante porque no estaba ausente temporal o definitivamente el principal.

De esa manera las cosas, puede deducirse que tal apertura se produjo como consecuencia de un acto unilateral lícito del demandado. Concretamente actuó como agente oficioso, de acuerdo con la definición que trae el artículo 2304 del CC, al decir que “La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con esta y la obliga en ciertos casos.”

De acuerdo con el artículo 2305 del mismo código, las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario; el artículo 2181 de esa obra dice que el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración y el 1268 del C de Co expresa que el mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.

En el asunto bajo estudio, la agencia oficiosa terminó, respecto del manejo de la cuenta corriente de que se trata, pues fue cancelada, tal como se indicara en otro aparte de esta providencia. Por ello, surgió la obligación para el demandado, de rendir las cuentas que respecto de él se reclaman.

8. Los argumentos que hasta aquí se han traído permiten entonces aseverar que en este caso no recaía en la asamblea general de accionistas la decisión de iniciar esta acción o la de exigir cuentas al accionado, como lo sostiene la apoderada de la parte demandada, pues no se está frente a un administrador de la sociedad, sino frente a un agente oficioso.

También, que estaba facultado para reclamar las cuentas el señor Fernando Arboleda Moscoso, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, pues como agente oficioso, el demandado administró la tan mencionada cuenta de su propiedad .

Y ello entonces permite también deducir que el señor Arboleda Moscoso no actuó como un socio más, ni frente a un administrador, como ya se ha explicado, razón por la cual tampoco puede aplicarse en este caso, el concepto de la Superintendencia de Sociedades, contenido en el oficio número 220-020481 del 02 de abril de 2012, radicado 2012010320639.

(...)

Se revocará sí la sentencia de primera sede en cuanto mandó rendir cuentas respecto de

las facturas cambiarias de compraventa a que se refieren los números 23 a 26 de las pretensiones, porque en relación con ellas no se relató hecho alguno del que pueda deducirse la existencia de aquella obligación. En efecto, en los hechos 8 a 10 de la demanda se detallaron cuatro de tales documentos por su valor y fecha de creación, pero no se indicó por quién fueron aceptadas, ni el nombre de su beneficiario, sin que tal escrito contenga relato alguno del que pueda inferirse que títulos valores como esos hayan sido administrados por el demandado, ni el origen de esa supuesta gestión.

En consecuencia, no resultaba posible acceder a la pretensión de que se trata; hacerlo, implicaría desconocer el artículo 281 del CGP que al consagrar el principio de la congruencia, le ordena al juez dictar sentencia de acuerdo con los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones de la demanda, porque en este caso, ninguno se relató en el que se haya expresado la razón por la que el actor está legitimado para solicitar al demandado rendir cuentas sobre los títulos valores a que se ha hecho referencia; tampoco alguno indicativo de que sea este el llamado a hacerlo.

[00013 \(s2\) Rendición de cuentas. Agente oficioso. Facturas y cuenta corriente. Deber. Delta Ingeniería vs Ruben Pineda](#)

**Tema: RESPONSABILIDAD MÉDICA – OBSTETRICIA – DIAGNÓSTICO – CULPABILIDAD – RESPONSABILIDAD DE MEDIO NO DE FIN – CULPA PROBADA – CULPA ORGANIZACIONAL – NIEGA RESPONSABILIDAD – CONFIRMA** - “Las EPS o IPS deben responder, a título de “culpa organizacional” en forma directa por el comportamiento dañino, derivado de la conducta de sus agentes ante la prestación de los servicios de salud, que comprende las prestaciones asistenciales impuestas legamente, de donde surgen entre otros los deberes: (i) Referidos al acto médico; (ii) Relativos a los actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (Llamados paramédicos); y (iii) Respecto a los de hospitalización.”  
(...)

“En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio - y de manera excepcional de resultado, entre otras las cirugías estéticas reconstructivas - , el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento , la elaboración de prótesis, el secreto profesional . Lo anterior presta utilidad para determinar el régimen probatorio aplicable, pues en tratándose de obligaciones de medio opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa. De antaño la jurisprudencia de la CSJ - - , ha sostenido que las obligaciones de medio tienen implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante”  
(...)

“Ahora bien, en frente a los casos relativos al área de la obstetricia, a partir de la jurisprudencia del CE, que aunque criterio auxiliar de interpretación a ella debe acudir ante la falta de precedente en esta jurisdicción; es necesario precisar el tipo de responsabilidad, pues inicialmente se había considerado que si el embarazo había tenido un desarrollo normal, la obligación del médico al momento el parto era de resultado, de allí que se hablara de un régimen objetivo , pero actualmente se considera que tras un embarazo normal hay un indicio de un alumbramiento similar (Normal) y en caso contrario el indicio es que se presentó una “falla” (Acepción propia de la jurisdicción contenciosa) en el servicio médico y por lo tanto, un régimen subjetivo”  
(...)(

“En el juicio de responsabilidad, el primer aspecto, corresponde a la verificación del daño y el condigno perjuicio para las víctimas, pues sin este elemento cardinal, está llamado al fracaso el señalado estudio. En efecto, a ninguna duda se remite, incluso está fuera de discusión por las partes, que la criatura por nacer, producto del segundo embarazo de la señora Luz Adriana Bedoya Galeano, falleció en el vientre de la madre, así se registró en la historia clínica, que se tasa sin reparos por operar el reconocimiento implícito (Artículo 279, CPC) (Folio 21, ib.) y lo menciona el certificado de defunción (Folio 17, ib.). Y como atrás se dijera al examinar los presupuestos materiales, el perjuicio ha sido planteado en cabeza de cada uno de los demandantes, y su intensidad queda relegada hasta tanto se establezca si existió responsabilidad, para entonces, realizar la tasación del caso.

Subsigue verificar la conducta culposa endilgada por el hecho médico y su relación causal con el citado fallecimiento. Al efecto, la cuestión medular en el asunto se circunscribe a los presupuestos de culpabilidad y causalidad, para luego descartada alguna exonerante, declarar si hubo o no responsabilidad jurídica.

Necesario resaltar que las categorías conceptuales de culpabilidad y causalidad, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan. La culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta - , mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, no admite presunciones y siempre debe probarse, por su parte la culpabilidad si las tiene y desde luego relevan de su acreditación (Artículos 2353 y 2356, CC, entre otras).”

(...)

“Planteado lo anterior, indispensable señalar, que el tema de prueba frente al “error de diagnóstico” gira en torno a si el médico agotó todos los medios de que disponía y aconsejaba la *lex artis ad hoc* al realizarlo, así como si se hallaba fundado en la totalidad de los estudios y exámenes especializados requeridos en el caso (Paraclínicos o especializados).”

(...)

“Ahora, la recurrente afirma que a partir de esa calificación, los controles debieron hacerse por ginecología y con exámenes especializados, pero ello no ocurrió, sin embargo, conforme a la ciencia médica, el dictamen rendido por el perito (Medico ginecólogo-mastólogo de la Universidad de Caldas) rebate esa afirmación, pues, conceptuó que el seguimiento fue adecuado, según los síntomas; fue atendida por parte de quienes correspondía (Ginecología y Obstetricia) y le realizaron los estudios pertinentes, entre ellos, ecografías obstétricas transvaginales y exámenes perinatales (Respuestas Nos.2, 4, 5, 7, 12, 13, 15, 19, folios 366 a 369 cuaderno principal, segunda parte).”

(...)

“Entonces razonablemente puede inferirse que carece de razón la impugnante, pues en ninguno de los aspectos, evidenció el experto que fueran inadecuados el diagnóstico o el tratamiento suministrados.”

[00247-01 \(s2\) Responsabilidad Médica. Obstetricia. Ana Galeano y otros vs EPS Saludcoop. Niega. Confirma](#)

**Temas: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO – ACTIVIDAD PELIGROSA – NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CULPABILIDAD ÚNICAMENTE EL NEXO CAUSAL - NO SE PROBÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA - ACCEDE A LAS PRETENSIONES - CONFIRMA** - “Envuelve este evento una de aquellas consideradas actividades peligrosas, cuyo régimen de responsabilidad se enmarca en lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil, respecto de la cual insistentemente se ha dicho que implica la demostración de todos los elementos que le son propios, esto es, el hecho, el daño, la culpa del agente a quién se le imputa y el nexo causal, solo que en esta especialidad, la víctima está relevada de acreditar el tercero de tales presupuestos, dado que la ley lo presume. Por eso se sostiene que en casos como este, la discusión debe darse en el marco de la causalidad y no en el de la culpabilidad.

Siendo ello así, el causante del daño, para exonerarse de responsabilidad, está llamado a demostrar que ocurrió una causa extraña, sea una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho de la víctima, o el hecho de un tercero. Permanentemente lo recuerda así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, por ejemplo, en la reciente sentencia SC12994-2016, radicación 2529031030022 0100011101, del 15 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, que cita múltiples precedentes, a cuya lectura se remite en gracia de la brevedad, además, porque esa es una circunstancia que las partes tienen clara, si bien no es objeto de reparo alguno y a la misma conclusión llegó la funcionaria de primer grado.

El centro de la discusión está, para este caso, en el hecho de la víctima como eximente de

responsabilidad, en la tasación de los perjuicios, en la sanción impuesta a los demandantes por haber excedido el juramento estimatorio, y en la cobertura de la póliza de seguros.  
(...)

Ahora bien, es cierto, según la crítica que hacen los demandados, que los testimonios son incoherentes en un aspecto sustancial, que es el de la ubicación del peatón, pues al paso que uno dice que llegaba a su puesto de comidas, el otro afirma que ya regresaba de allí, lo que podría, naturalmente, tener incidencia en el resultado, por el lugar de su cuerpo en el que recibió el impacto. Pero sí coinciden ellos en qué Etiel Javier estaba fuera de la vía cuándo fue atropellado.

En cualquier caso, si se prescindiera de estas versiones, como con ahínco piden la demandada y la llamada en garantía, las cosas para ellas serían iguales, porque, entonces, no habría ninguna prueba que permitiera determinar las circunstancias reales en las que el hecho ocurrió, ni siquiera con las fotografías traídas al expediente, que, como señala la funcionaria, poca incidencia tienen, por cuanto resulta altamente improbable que si el peatón fue alcanzado en una de sus piernas, el golpe en el vehículo que ellas muestran fuera en el guardafango, en vista de su altura.

Así que, sin otra referencia probatoria, lo que queda por concluir es que la sociedad demandada no alcanzó a desvirtuar la relación causal que en su contra gravita, pues era de su resorte acreditar que la víctima, en el momento del suceso estaba sobre la vía, porque estaba cruzando imprudentemente, y no había alcanzado a cruzar hasta el puesto de comidas del señor Gabriel.  
(...)

Quieren los demandados demostrar el hecho de la víctima, con la mención que hizo el propio Etiel Javier durante el primer reconocimiento médico legal (f. 70), en el sentido de que ese día paró en el sector de Cerritos para comprar dulces y de repente advirtió que hacia él se dirigía un vehículo, y tan pronto se percató ello, se impulsó hacia la caseta de ventas, pero el pie con el que lo hizo quedó en la parte posterior del cuerpo y a pesar de estar bastante retirado de la calzada para vehículos, fue alcanzado por el rodante. Fácilmente se percibe que en esa manifestación no hubo ningún reconocimiento por parte de la víctima acerca de que estuviera cruzando la vía; al contrario, lo que indica es que estaba alejado de la zona de circulación del tráfico, que es lo que relata el testigo Gabriel Eduardo.

En últimas, entonces, probados el hecho y el daño, presumida la culpa por tratarse de una actividad peligrosa, y establecido que aquel fue producido con el camión de propiedad de la demandada, el nexo causal se mantiene enhiesto. De ahí que, por este aspecto, el fallo será confirmado.

[2015-00090 \(s2\) Resp. Civil Extra. Peaton. Accidente de tránsito. Act. Peli. Etiel Yurgaky vs Postobón. Condena](#)

**Temas: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA – SANEAMIENTO POR EVICCIÓN** - . En aras de resolver el asunto planteado, la Sala estima necesario mencionar que, el Código Civil patrio establece en su artículo 1880, que las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento.

Entonces, una cosa es la inejecución de las obligaciones esenciales del contrato de compraventa, que en esencia la del vendedor es “la de dar”, distinta de otras prestaciones debidas que se desprenden del mismo negocio jurídico, como lo son las de saneamiento. El incumplimiento de esta obligación de “dar” por parte del vendedor, consistirá en no traspasar el derecho real sobre la cosa vendida al comprador o en no permitirle la aprehensión material de la misma. La acción prevista por el legislador como remedio de esa inejecución, será la resolutoria del contrato de compraventa o la de la ejecución del mismo, en los términos de los artículos 1546 y 870 del Código Civil y del Código de Comercio, respectivamente.

Otra cosa muy distinta son las obligaciones de saneamiento sobre la cosa vendida a cargo

del vendedor y la inejecución de las mismas, las que también reciben tratamiento legal especial y diferente al que se le da a las obligaciones de “dar” antedichas. Estas particulares obligaciones de saneamiento se caracterizan porque surgen con posterioridad a la ejecución de las obligaciones de dar en el contrato de compraventa y corresponden al deber posterior del vendedor, luego de haber traidado y entregado la cosa vendida, de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa enajenada. Se presentan en los eventos en los que se despoja al comprador de la cosa vendida, que es el caso del saneamiento por evicción, y en los acontecimientos en los que el enajenante debe responder por los defectos ocultos de la cosa, llamados redhibitorios.

(...)

Y más adelante, señala: “Sobre el particular, ha dicho la Corte, lo siguiente: “Si bien es verdad que a términos del artículo 1899 del C. C. el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta tiene acción para citar al vendedor con miras a que este comparezca a defenderla, no lo es menos que ese derecho del comprador, fundado en la obligación de saneamiento impuesta al vendedor (art. 1893 C. C.), sólo genera indemnización para aquél en la medida en que se produzca la evicción, entendida ésta como la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial” (Casación civil de 31 de octubre de 1995).” Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, seis (6) de julio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 00791-01.

(...)

De esta manera se tiene que la DIAN, al ordenar el DECOMISO no está provista de facultades jurisdiccionales, en los términos del artículo 116 de la Carta Política, por lo que sus decisiones no constituyen providencias judiciales. Sin embargo, no puede pasar por alto esta judicatura que cuando la DIAN ordena el decomiso de mercancías, como culminación de un trámite administrativo, está despojando definitivamente a su propietario del dominio y posesión de las mismas. Dicha autoridad administrativa está debidamente autorizada por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones de tal naturaleza, por lo cual, considera esta Magistratura, debe entenderse que con ella (tal decisión) se cumple el requisito de la evicción del artículo 1894 del Código Civil, en cuanto a que lo sea por sentencia judicial.

(...)

. De otro lado, no se puede dejar pasar por alto, un argumento que esgrimió el a quo en apoyo de su providencia denegatoria de las pretensiones, y es el referido a que, como la decisión de DIAN lo fue en sede administrativa, esta era susceptible del recurso de reconsideración, como la misma providencia lo señala, respecto del que el comprador guardó silencio y tampoco acudió a la vía contenciosa para demandar el acto administrativo de decomiso y de esa manera procurarse la nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal le otorga la razón al sentenciador de primer grado, entre otras cosas, por cuanto el artículo 1904 del Código Civil, en su ordinal 2º, dispone que la cesación de la obligación de saneamiento por evicción cesa, “Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.”

De esta manera, la Colegiatura considera que el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo.

[2012-00036 \(s2\) Resolución de contrato. Saneamiento por evicción. Danilo Varela vs Rafael Antonio Lara](#)

**Tema:** **ACLARACIÓN – 2012-00036** - Comparto la decisión de confirmar el fallo de primer grado, pero estimo pertinente aclarar mi voto en el sentido de que en la parte considerativa ha debido incluirse un acápite referente a la interpretación de la demanda, para que no se albergara duda de que, concatenando los hechos, las pretensiones y lo que la parte demandante llamó “*CONSIDERACIONES*”, se trataba en este caso de una acción de saneamiento por evicción, como a la postre se trató, y no de una simple resolución de un contrato por incumplimiento de lo pactado.

Esto, por cuanto en existe un precedente de esta Sala, en el que se tomó partido por esto último, ya que en ese caso no se halló la posibilidad de tal interpretación, por lo categórico de las afirmaciones del demandante, lo que no acontece ahora, pues, se reitera, ese apartado que trae el libelo es categórico en señalar que la resolución proviene de la obligación del vendedor de sanear la cosa vendida (f. 48, c. 1).



**Temas: SALVAMENTO – 2012-00036 - RESOLUCIÓN DE CONTRATO – SANEAMIENTO POR EVICCIÓN – DEMANDA Y CONTESTACIÓN – CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** - “En este caso, considero que se incurrió en incongruencia pues en la primera de las pretensiones de la demanda se solicitó de manera expresa: “Que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado entre Danilo Varela S. en C. S. Y el señor Rafael Antonio Lara Montoya, contrato en el que el Señor Lara Montoya vende al demandante el vehículo de placa CON 127”. En las demás, se solicitó condenar al demandado a pagar los perjuicios causados.

Los hechos en que se sustenta esa pretensión dan cuenta del decomiso que de tal vehículo hizo la DIAN, en favor de la Nación, cuando estaba en poder actor, lo que le produjo perjuicios por lucro cesante y daño emergente.

Sin embargo, en el fallo del que me aparto, se abordó la cuestión como si de un saneamiento por evicción se tratara, sin fundamento alguno y sin siquiera (...)

En la providencia que acogieron la mayoría de mis compañeros se indicó que se trataba de un proceso sobre resolución de contrato, pero al respecto solo se dijo que las obligaciones del vendedor se reducen a dos, la entrega o tradición de la cosa vendida y el saneamiento y se pasó luego al análisis del saneamiento por evicción, sin que se hubiese tenido en cuenta que las partes pueden pactar libremente cualquier otra obligación para el vendedor, desde que sea lícita, como ocurrió en este caso, aspecto al que me referiré más adelante, y que su incumplimiento puede dar lugar a la acción de resolución.

De haberse pronunciado la Sala sobre la resolución del contrato, como ha debido serlo, las pretensiones de la demanda han debido prosperar.

[00036 Resolución de contrato. SALVAMENTO. Saneamiento x evicción. Congruencia](#)

## CONSTITUCIONALES

### HABEAS CORPUS

**Temas: HABEAS CORPUS - PROLONGACIÓN ILÍCITA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1095 DE 2006 - IMPROCEDENTE –DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS ORDINARIOS – ESTÁ EN TRÁMITE LA APELACIÓN FORMULADA** - “La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).” (...)

De los hechos que relatan los promotores de la acción, queda claro que la protección se invoca por la segunda de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, la privación de su libertad se ha prolongado con violación de las garantías constitucionales o legales, en atención a que, según el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año y ellos fueron cobijados con la misma desde el 28 de mayo de 2016, pese a ello, dicha medida fue

prorrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, en diligencia del 24 de julio pasado, a solicitud del Fiscal Primero Especializado de esta ciudad.

(...)

En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional.

(...)

Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada debe ser solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente, frente a la decisión de prorrogar la medida de aseguramiento, se formuló recurso de apelación, mismo que le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, quien desatará la alzada.

La situación aquí es clara, pues los señores ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO ALÉXANDER ESTRADA TORRES, JUAN SEBASTIÁN OROZCO, JUAN GUIGLIERMO MONTOYA GALVIS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMÍREZ, se encuentran privados de la libertad, por decisión de una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, en el que está pendiente que se defina si aquellos continuarán o no privados de la libertad, por el funcionario llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto.

[Habeas Corpus 1ª 2017-00748 Alexander López López y otros. Art 3 ley 1095 2006. Subsidiaridad. Improcedente](#)

## ACCIONES POPULARES

**Tema: SE REVOCA – SE DICTA NUEVA SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON EL FALLO DE TUTELA DE LA CSJ - SE AMPARAN LOS DERECHOS COLECTIVOS DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS - SERVICIO DE PROFESIONAL INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA PERSONAS CIEGAS Y SORDOCIEGAS, FIJANDO EN LUGAR VISIBLE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE CON IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR O LUGARES DONDE PODRÁN SER ATENDIDAS. – COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO -** Sin embargo, la circunstancia de que algunos de los empleados de la entidad hayan recibido capacitación en lengua de señas colombianas como se alegó en el escrito por medio del cual se respondió la demanda, hecho que se pretendió acreditar con los documentos que se aportaron con el escrito por medio del cual se formuló la acción, que obran a folios 15 a 61 del cuaderno principal y que tampoco ordenó tener como pruebas el juez de primera instancia, no satisface la obligación impuesta por el artículo 8º de la ley 982 de 2005 que ordena incorporar paulatinamente, dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, los cuales define el artículo 1º de la misma ley, en su orden, como aquellas personas “con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa” y que realizan “una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas”, pues no se acreditó que alguno de ellos reuniera las características para actuar como intérprete o guía intérprete, ni que prestara sus servicios en la última dirección indicada; tampoco que se haya fijado en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas y no es precisamente una capacitación lo que manda hacer la norma que se dice incumplida.

El espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas con las que no padecen esa clase de limitaciones, fin que se logra eliminando

las barreras que imponen la falta de audición y de visión, acudiendo a los mecanismos previstos por el legislador que les permita establecer canales de comunicación con su entorno, de manera tal que esa población pueda acceder en forma autónoma a los servicios que la entidad accionada ofrece, para lo cual es menester que cuenten con el servicio de intérpretes y guías intérpretes, servicio del que carecen en la sede de Confamiliar de que se trata.

Puede entonces decirse que la entidad demandada no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

(...)

En consecuencia, le asistió razón al actor al formular la acción popular en procura de preservar los derechos de ese grupo poblacional, pues la entidad accionada desconoció los derechos que tienen las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios que ofrece, en similares condiciones a quienes no padecen esa clase de discapacidad.

[AP 2015-00063 JEAI vs COMFAMILIAR. Revoca. Concede intérprete y guía. Fija agencias en derecho. Tutela CSJ](#)

**Temas: ACCIÓN POPULAR – AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN – RESUELVE APELACIÓN – INADMITE EL RECURSO – MODIFICA JURISPRUDENCIA**

- “Se tiene que la funcionaria de primer grado rechazó la presente demanda constitucional, por agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. No modificó su decisión y concedió la alzada con el argumento de la garantía del derecho de defensa del actor popular.

Para adoptar la decisión pertinente, se recuerda que esta Sala, en época anterior (v. gr. en auto del 30 de julio de 2014 Rad: 2014-00136-01), había admitido dicho recurso. Sin embargo, es el momento de modificar su posición, de manera explícita en una acción popular, pues ya lo venía dejando sentado en diversas acciones de tutela, como puede verse en los expedientes 2015-00130, 2015-00590, 2015-00905, 2016-00089, 2016-00115, 2016-00191, para citar algunos.

(...)

Así las cosas, se tiene que i) el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular, y ii) la apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, es decir, que los casos son taxativos en la norma especial (ley 472 de 1998), por lo que no puede darse un alcance mayor por circunstancias de garantías constitucionales, como se hace en el presente asunto.

[++AP 00681 CAMBIO DE PRECEDENTE. Rechazo de AP no admite apelación. Se inadmite el recurso](#)

EL CAMBIO DE PRECEDENTE TAMBIÉN SE PRESENTÓ EN LAS ACCIONES POPULARES IDENTIFICADAS CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE RADICADO:  
00709 / 00872 / 00873 /

**Temas: ACCIÓN POPULAR – AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN – REPOSICIÓN Y APELACIÓN – SE INADMITE RECURSO – NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN –**

– “Mediante el proveído que se recurre, la jueza de primera instancia declaró el agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, rechazó la demanda, decisión con la que no estuvo de acuerdo el actor popular, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

(...)

De acuerdo con esas disposiciones, se tiene que en materia de acciones populares el medio de impugnación de que se trata está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares, pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición.

(...)

Así las cosas, se declarará inadmisibile la alzada y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen.

Citación jurisprudencial: CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01

[AP 00674 Mateo Mesa vs Bancolombia. Agotamiento jurisdicción. Inadmite recurso no susceptible de apelación](#)

LA ANTERIOR POSICIÓN FUE REITERADA EN LAS ACCIONES POPULARES IDENTIFICADAS CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE RADICADO:

00693 / 00718 /

**Temas:** **ACCIÓN POPULAR – COMPETENCIA – RECHAZO DE PLANO - REMISIÓN A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** – “Por reparto, la acción le fue asignada a esta Sala del Tribunal Superior, pero se advierte que no corresponde a la misma abordar su estudio, por falta de competencia, en la medida en que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, con toda claridad señala que tal atribución, en primera instancia, la tienen los jueces administrativos o los jueces civiles de circuito, sea que se promueva contra entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en el primer caso, o solo contra personas privadas, en el segundo.

Lo que corresponde, en consecuencia, es rechazar de plano la demanda y remitirla al juez que se estime pertinente.

En el caso presente el asunto está dirigido contra dos entidades de carácter particular, lo que hace que sea la jurisdicción ordinaria la encargada de su trámite, acorde con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998...”

[AP 00644 Milton Ruge vs AUDIFARMA e ICONTEC. Competencia. Rechazo de plano. Jueces del Circuito](#)

**Tema:** **APELACIÓN SENTENCIA – ASUME COMPETENCIA – DECLARA DESIERTO EL RECURSO SOLICITÓ NULIDAD PERO NO HIZO REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA** - En el caso bajo estudio, el juzgado de primera instancia, en el fallo proferido, negó las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto; en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, el actor popular expresó: “...impugno y pido aplicar art (sic) 357 CPC. Pido nulidad al no notificar la sentencia a mi correo ni vincular al Mpio (sic). Pido nulidades de oficio” .

En esa forma no se puede considerar satisfecho el requisito que consagra la norma transcrita, pues no indicó el apelante reparo alguno contra la decisión adoptada en el fallo y sobre el que recaería la sustentación del recurso en esta sede.

En esas condiciones, ha debido el juzgado de primera sede declarar desierta la apelación de acuerdo con el numeral 3º, inciso 4º de la citada disposición, sin que la errónea decisión de concederlo obligue a esta Sala a tramitarlo.

En consecuencia, en aquella forma se procederá en esta sede y se ordenará devolver el expediente a su lugar de origen.”.

[AP 2015-00057 JEAI vs Bco Caja Social. Asume competencia. Declara desierta apelación no hizo reparos](#)

**Tema:** **SE NIEGAN LAS PRETENSIONES - SE IMPUGNA – RECURSO DECLARADO DESIERTO – SE REPONE – SE MANTIENE EL AUTO RECURRIDO** - ” Es decir, que tratándose de la impugnación de sentencias, el legislador

previó dos momentos diferentes para que la parte inconforme con las decisiones que contiene, se pronuncie; el primero, ante el juez de primer grado, en el que debe, so pena de deserción, precisar de manera concreta los reparos que hace a la decisión; el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para tal efecto se programe, en la que debe sustentar esos reparos.

Lo anterior tiene como finalidad que la contraparte en un determinado asunto ejerza su derecho de contradicción en debida forma y que no resulte sorprendida con argumentos que no fueron expuestos por el recurrente en el momento oportuno; al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC15304-2016, proferida el 26 de octubre del año pasado dijo:

En esas condiciones, se mantendrá el auto recurrido.”

[AP 2015-00057 JEAJ vs Bco Caja Social. Reposición. No hizo reparos a la sentencia. Se mantiene.](#)

**Tema: APELACIÓN SENTENCIA – ASUME COMPETENCIA – NO SE NOTIFICÓ AL MINISTERIO PÚBLICO - DECLARA NULIDAD SANEABLE QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA** - De acuerdo con esa disposición, la intervención del Ministerio Público en acciones de esta índole, se torna obligatoria y, por tanto, su citación debe efectuarse desde el auto admisorio de la demanda; no obstante, en el presente caso, ni allí ni en ninguna otra fase se le convocó, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

Esa nulidad es saneable de conformidad con el artículo 136 de la misma codificación. Por lo tanto, como lo manda el artículo 137 ídem, se pondrá en conocimiento del representante del Ministerio Público, para lo cual se le notificará este auto de manera personal, advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no la alega, el vicio quedará saneado y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

[AP 2015-00255 JEAJ vs Arturo Calle. Asume competencia. Declara nulidad saneable. No se Notificó al Min. Púb.](#)

## TUTELAS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – PERSONA DE LA TERCERA EDAD – DESNUTRICIÓN – SUMINISTRO DE SUPLEMENTOS – ENSURE- – TRATAMIENTO INTEGRAL – CONCEDE - CONFIRMA** – “Solicita la señora MARÍA CARLOTA GIRALDO DE FLÓREZ, se ordene a las entidades accionadas, autorizar y suministrar el insumo denominado “ENSURE ADVANCE HMB LATA X 850 GR, 6 CUCHARADAS EN 190 CC AGUA, 2 VASOS AL DÍA (110 GR), EN UNA CANTIDAD DE 12, TRATAMIENTO PARA 3 MESES”; y el tratamiento integral relacionado con su patología actual o las sobrevivientes, así como el cubrimiento total del servicio de salud POS y NO POS que requiera.

El funcionario judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado; ordenó a la Entidad Promotora de Salud accionada autorizar y suministrar el insumo denominado “Ensure Advance HMB Lata x 850 gr, en una cantidad de 12, tratamiento para 3 meses”, concedió también el tratamiento integral que se derive directamente de la patología “Desnutrición Proteico Calórica”, y desvinculó del trámite al ente territorial.”

(...)

De acuerdo con los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que la demandante presenta como diagnóstico principal “DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA”, por lo que su medica tratante le ordenó el insumo denominado “ENSURE ADVANCE HMB LATA X 850 GR, 6 CUCHARADAS EN 190 CC AGUA, 2 VASOS AL DÍA (110 GR), EN UNA CANTIDAD DE 12, TRATAMIENTO PARA 3 MESES”. (fls. 3-6).

Ahora, en cuanto a quien compete la prestación de servicios de salud en los casos del régimen subsidiado, es preciso señalar que, si bien es cierto que las empresas promotoras de salud de dicho régimen son responsables de brindar los servicios incluidos en el POS, tratándose de prestaciones que no hacen parte de ese plan de beneficios, la Ley 715 de 2001 radicó su competencia en las Secretarías Departamentales de Salud. En el artículo 43 dispuso la norma que a los departamentos corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción.

No obstante, en ocasiones se ha ordenado a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado prestar servicios médicos excluidos del POS, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que lo autoriza, cuando el sujeto que reclama el amparo sea uno de especial protección o cuando la prestación del servicio se requiera con carácter urgente.

En este caso, dadas las concretas circunstancias de la accionante, esto es, su condición física, dado su diagnóstico de “DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA”, su avanzada edad -98 años-, lo que la hace perteneciente al grupo de las personas de la tercera edad o adulto mayor, por ende, sujeto de especial protección constitucional, es necesario que la EPS-S demandada asuma los gastos de aquellos servicios médicos excluidos del POS-S, para garantizarle su derecho fundamental a la salud.

T2ª 00305 María vs ASMET. Desnutrición. Entrega ENSURE SALUD. Regimen subsidiado. Tercera edad. Confirma tratamiento integral

**Tema: SALUD – EPOC – CITA NEUMOLOGÍA - DESNUTRICIÓN PROTEICA CALÓRICA – TRATAMIENTO INTEGRAL - CONFIRMA** - Pretendía la accionante por parte de Cafesalud EPS SA la autorización de consulta con “Neumología”, como consecuencia de su patología actual “EPOC”. El 29-06-2017 fue valorada por el doctor José Luis Blanco M., según se informa en escrito obrante a folio 17, al que se anexó copia de la historia clínica, donde consta su estado de salud y el plan de manejo a seguir (Folio 18, este cuaderno).  
(...)

En efecto, es indispensable concederlo dada la condición especial de salud de la señora Olga Lucía Gutiérrez Montoya, que requiere de seguimiento médico y medicación permanente; padece de una enfermedad pulmonar severa, progresiva e irreversible que no solo afecta su sistema respiratorio, sino también su nutrición (Folios 10 a 16, cuadro No.1), además, existe tardanza injustificada de la accionada para autorizar y suministrar los servicios médicos prescritos por los profesionales de la salud, es así, que la accionante se ha visto en la necesidad de promover varios amparos de tutela con ocasión de la misma patología, inclusive, debió esperar nueve (9) meses, para asistir a consulta con el especialista en neumología.  
(...)

Ahora, en cuanto a las peticiones para valoración con “NUTRICIONISTA” y entrega del “ALIMENTACIÓN ESPECIAL EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA POLIMÉRICO COMPLETO REG. INV RSIA02183415 LATA DE 237 CC C/U DAR CC C12H X VO Y VIGILAR SU TOLERANCIA, SE FORMULA PARA 60 DÍAS, Y LOS MEDICAMENTOS MALEATO DE INDACATEROL 110 MG BROMURO DE GLICOPRIRONIO 50 MG CAPSULAS PARA INH. 180 CAPSULAS”, será el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el encargado de resolverlas, en consideración al incidente de desacato formulado para la tutelante (Folios 16, cuaderno No. 1 y 28, este cuaderno).

Y, valoración por “Neumología”, suministro de “Oxígeno domiciliario” y entrega de los fármacos “Salbutamol y/o Ipratropium”, deberá la parte actora iniciar los trámites

administrativos ante la accionada para obtener su aprobación y entrega, pues las órdenes datan del pasado 29-06-2017 (Folios 18 a 20, cuaderno No.1) (Durante el trámite de este amparo); siendo entonces, a estas alturas, inexistente la vulneración o amenaza de los derechos.

No obstante, una vez agotado aquel trámite incidental, la accionante, con fundamento en el tratamiento integral aquí confirmado, podrá promover ante el juzgado de origen cuantas solicitudes de cumplimiento requiera para el suministro del servicio de salud, tratamiento y medicamentos que prescriban los galenos relacionados con la enfermedad "EPOC SEVERO. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA" (folio 18, este cuaderno).

Finalmente, y pese a lo dicho, la Sala considera necesario aclarar que, si bien en este amparo no se ordenará la entrega de medicamentos, los que lleguen a prescribirse por los galenos y que estén por fuera del POS - - , deberán ser suministrados en atención al tratamiento integral, siempre y cuando tengan relación con la patología de la accionante; puntualmente, el denominado "INDACATEROL MAS BROMURO DE GLICOPIRRONIO" (Folio 20, este cuaderno), pues este caso particular se aviene a los postulados jurisprudenciales para su tutela .

[T2ª 00046 Olga Gutiérrez vs CAFESALUD. EPOC. Desnutrición proteica. Tratamiento integral. Confirma](#)

**Temas:** **TUTELA – SALUD – EPILEPSIA - TERAPIAS INTEGRALES DE NEURODESARROLLO: TERAPIA OCUPACIONAL O SESIONES + TERAPIA FONOAUDILOGIA 8 SESIONES + TERAPIA FÍSICA 8 SESIONES – TRANSPORTE DE SER NECESARIO - CONCEDE** – “Precisamente, el caso de ahora involucra a un adolescente que, según lo dejan ver los documentos allegados con el libelo, pasa por una delicada situación. En efecto, y sobre ello nada refutó la parte accionada, requiere de unas terapias integrales de neurodesarrollo: ocupacional, fonoaudiología y física (f. 4), que pese a haber sido autorizadas, se deben materializar en zona rural de esta ciudad y en sector alejado a la residencia del menor, sin que cuenten con los medios económicos necesarios para asumir el costo del transporte, incluidos los viáticos.

Debe tenerse en cuenta que por su condición de sujeto de reforzada protección constitucional, el joven requiere un esmerado trato, que debe estar acompañado de la posibilidad de recibir de manera oportuna y eficaz, las atenciones médicas de toda índole para facilitar su desarrollo y crecimiento, además de una vida en condiciones de dignidad, sobre todo frente a su grave situación de salud. Nada de ello puede ser truncado por aspectos de orden reglamentario o presupuestal.

No se requiere en este caso mayor esfuerzo para concluir el resquebrajamiento de sus derechos fundamentales, lo que justifica la intervención del juez constitucional, toda vez que ha existido una injustificada dilación en el suministro que, al menos del transporte, se le debe facilitar al joven, para que pueda ser traslado en condiciones óptimas hacia el lugar en donde deben practicársele las terapias dispuestas por el especialista. De hecho, no se puso en entredicho la negativa del servicio, como lo dejan ver la contestación misma y la comunicación de la Personería visible a folio 23.”

[T1ª 00689 Menor vs Sanidad Militar. Epilepsia.Terapias. Tratamiento integral. Transporte. Concede](#)

**Temas:** **TUTELA – SALUD – ENTREGA DE MEDICAMENTOS – BARRERAS ADMINISTRATIVAS – SIN RECOBRO - CONCEDE - CONFIRMA** – “El caso de ahora involucra a un adulto mayor, cuyo estado de salud requiere un esmerado trato, pues de acuerdo con lo que enseña la foliatura, aunque ha recibido atenciones, se ha ordenado un tratamiento médico farmacológico, tendiente a paliar la dolencia de artritis por la que atraviesa, cuya falta de materialización, por parte de la accionada, se hace descansar en el hecho de que trámites internos y de falta de cobertura en el POS lo impiden. Justificación que, de entrada, desdeña la Sala, como quiera que se halla decantado, con toda suficiencia, que esa clase de gestiones administrativas no puede servir de talanquera

para las necesidades de los usuarios de las empresas promotoras de salud, ante el debilitamiento que ello conlleva para quienes requieren de sus servicios

Ni siquiera respecto de los que puedan estar por fuera del plan de salud, pues en este caso es evidente que se trata de un sujeto de especial protección, como se anotó, por su edad; la falta del medicamento ordenado por la especialista, pone en entredicho sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, sobre todo, cuando se deja de lado el principio de continuidad en el servicio de salud que no puede, sin más, desconocerse cuando de por medio está la orden médica-especializada, que quedó sin ser controvertida por la entidad.

[T2ª 00273 Jorge Quintero vs NUEVA EPS. Entrega Medicamentos NO POS. Barreras Activas. Sin recobro](#)

**Temas:** **ACCIÓN de TUTELA – SUMINISTRO DE LENTES – ORDEN MEDICO TRATANTE – ENTIDAD ASUME MEDIO SALARIO MÍNIMO - NIEGA –** “.De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “ORBITOPATIA DISTIROIDEA ACTIVA AO” (fl. 8), según concepto de la doctora Luisa Fernanda Viana Schultz, Oftalmóloga Plástica Ocular, quien la remitió a cita por Optometría (fl. 22); también que, la propia accionada le expidió una orden para el “suministro de lentes y monturas según fórmula médica”, direccionada para la entidad “LAS GAFAS” (fl. 21) y el Optómetra de dicha entidad, Juan Pablo Parra, le prescribió: “Tipo de lentes: Monofocal, Material: policarbonato, Filtro: Fotocromático, Gamas Prisma, Uso: Permanente, Control en: 1 años, Dx Ppal: PRESBICIA”, cuya cotización ascendió a la suma de \$520.000 (fls. 22-23), frente a lo cual se le ofreció lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858), de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (fl. 20).

Lo anterior desvirtúa los argumentos de la accionada relacionados con que no existe prescripción de lentes ordenada por especialista tratante, pues es evidente el concepto del profesional de la salud al que la propia entidad remitió a la paciente, sin embargo, es cierto que, conforme al Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, establecido en el Acuerdo No. 002 de abril 27 de 2001, este en su artículo 10, numeral 2, literal e), reglamenta el suministro de algunos elementos y servicios, como los solicitados por la señora ARCILA GALVIZ, donde expresamente preceptúa: (...)

...de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (Plan de Beneficios), para ese tipo de suministros, esa entidad, solo dispondrá lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858), lo cual estima suficiente, conforme a la cotización del optómetra de la Óptica las Gafas.

(...)

Así las cosas, la respuesta brindada a la accionante, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla San Mateo” (fl. 20), se adecua a lo establecido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, por lo que la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, no se presentó. En consecuencia, habrá de negarse el amparo deprecado por la actora.

[T1ª 00634 Nubiela Arcila vs Dispensario Médico 3029 B San Mateo. Suministro lentes. Entidad asume medio salario. Niega](#)

**Tema:** **PETICIÓN – REVISIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR - CONCEDE** - Se indica por parte del actor, que finalizado el proceso de definición de su “situación militar” ante el Distrito Militar No.22 de esta ciudad, se le fijó la cuota de compensación militar en \$1.103.000 y se le impuso multa de \$148.000. El 25-05-2017 presentó derecho de petición a la accionada para que revisara aquellas cifras, pero a la fecha de presentación del amparo no ha recibido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

(...)



Revisado el asunto se tiene que el Distrito Militar accionado no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición presentado por el accionante el 25-05-2017 (Folio 3, ib.); en este asunto no tuvo a bien ejercer su derecho de defensa, pese a que fue notificado de la admisión de la tutela (Folio 11, ib.).

Conforme las condiciones normativas referidas, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado la correspondiente respuesta. Claramente desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece el término de quince (15) días para resolver un derecho de petición, puesto que ha transcurrido cincuenta y seis (56) días desde su radicación, en silencio.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al comandante del Distrito Militar No.22 de Pereira, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

[T1ª 00705 Pablo Buitrago vs Distrito Militar 22. Petición revisión valor cuota compensación miliar. Concede](#)

**Temas: PETICIÓN – LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR - CONCEDE** - “.Está acreditado en el proceso que el demandante, mediante escrito recibido el 1º de junio de este año, solicitó al Comandante del Distrito Militar No. 22 le informara las razones por las cuales la liquidación del monto de su libreta militar se fijó en \$5.029.000, como cuota ordinaria y \$6.449.000 por la extraordinaria y para que le discriminara cada uno de los conceptos utilizados para tasarlo. Dichas sumas las considera injustas y exageradas, pues además de que reúne las calidades de estudiante e hijo único, su progenitora devenga una “suma moderada como salario” y si bien posee un inmueble que heredó de su padre, el mismo tiene un valor ínfimo. Por tanto, además, pidió que esos valores sean rebajados de forma sustancial.

También, que se ha omitido suministrar respuesta a esa petición, pues el hecho contrario no fue demostrado por el funcionario demandado, quien ni siquiera se pronunció en relación con la acción propuesta, a pesar de que esta Sala lo requirió para que indicara si había procedido a ello.

En estas condiciones, como la solicitud elevada por el actor, ha debido ser resuelta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se recibió la respectiva petición, y como luego de vencido ese plazo ningún pronunciamiento se ha producido por parte de la entidad demandada, se considera lesionado el derecho de que se trata y por tanto se concederá la tutela solicitada.

Para protegerlo, se ordenará al Capitán José Jorge Collazos Lara, en su calidad de Comandante del Distrito Militar No. 22 de esta ciudad, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo y en forma clara y concreta la solicitud elevada por el demandante el 1º de junio pasado.

[T1ª 00690 Manuel Neira vs Distrito Militar 22. Petición. Discriminación cuota compensación militar. Concede](#)

**Temas: TUTELA – DEFINICIÓN SITUACIÓN MILITAR – MULTAS – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – MOTIVACIÓN – NOTIFICACIÓN - CONCEDE** – “Así que, como todo indica que es inexistente una actuación previa al cobro de unos conceptos que el accionante no ha tenido oportunidad de controvertir, surge evidente que está comprometido el derecho al debido proceso, que debe respetarse en todo trámite administrativo, incluso el que corresponde a las fuerzas militares al momento de definir la situación de un ciudadano

Ahora bien, como la actuación administrativa está pendiente de surtirse, no corresponde al juez constitucional ordenar la exoneración del pago de la cuota de compensación militar, ni

de la multa como se pretende. Lo que se dispondrá, para restablecer el derecho, ordenando al Distrito Militar No. 22, por medio de su comandante que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, reinicie el trámite que corresponda a la definición de la situación militar del joven Santiago Mosquera Enciso, dentro del cual deberá emitir los actos administrativos de rigor para los cobros pertinentes y permitirle ejercer cabalmente su derecho de defensa. [T1ª 00630 Santiago Mosquera vs Distrito 22. Definición situación militar. Debido Proceso. Concede](#)

**Temas: ACCIÓN DE TUTELA – INGRESO A NOMINA – PENSIÓN DE INVALIDEZ – PERSONA CON DISCAPACIDAD METAL ABSOLUTA – REQUIERE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN - NIEGA - CONFIRMA** – “Se recuerda que, en el presente caso, se interpuso acción de tutela tras considerar que Colpensiones, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social, de la señora MARÍA ISAURA TREJOS OSORIO, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la pensión de invalidez que le fuera reconocida por dicha entidad mediante la resolución SUB 25012 del 31 de marzo de 2017 , hasta tanto se allegue sentencia de interdicción y acta de posesión del curador.

(...)

Siguiendo de cerca las últimas orientaciones de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por este excepcional camino y la suspensión del pago de la misma, como medida de protección a las personas con discapacidad mental absoluta, hasta que no se allegue sentencia judicial de interdicción y acta de posesión y discernimiento del curador, en la sentencia T-509 de 2016...

(...)

Con este recuento queda en evidencia que la citada jurisprudencia viene aplicable al caso de la accionante, quien padece de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL Y RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO” (fls. 23-27 Cd. Ppal.).

De manera que la Subdirectora de Determinación IX (A) de Colpensiones, al dejar en suspenso el ingreso a nómina de la pensión de invalidez que le fuera reconocida por dicha entidad a la señora MARÍA ISAURA TREJOS OSORIO, hasta tanto se allegue sentencia de interdicción y acta de posesión del curador, no vulneró los derechos fundamentales reclamados.

Así entonces, la Sala confirmará la decisión de primer grado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[T2ª 00278 María Trejos vs COLPEN. Discapacidad mental absoluta. Inclusión en nómina requiere sentencia de interdicción. Niega. Confirma](#)

**Temas: TUTELA – PETICIÓN – SOLICITUD DE REEMBOLSO DE MESADA PENSIONAL POR RECONOCIMIENTO DE SOBREVIVIENTE DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2017 - CONCEDE** – En este caso, Blanca Cecilia Zapata Ceballos, como agente oficiosa de Juan David Zapata Gallego, asistencia que se da por válida para acreditar la legitimación en la causa por activa, acorde con la copia de la certificación allegada (f. 31), que da cuenta de que el agenciado obtuvo una pérdida de capacidad laboral por epilepsia y discapacidad cognitiva leve de un 62.50%, y trata de poner a salvo los derechos arriba señalados, por cuanto no se han efectuado las consignaciones a que tiene derecho por reconocimiento de pensión de sobreviviente.

De la detenida revisión que se hace de la foliatura, estima la Sala que, en últimas, lo que de momento está en juego, es el derecho fundamental de petición del que la parte interesada hizo uso con escrito del 4 de junio de 2017, al elevar ante el Jefe Grupo de Pensionados SEGEN de La Policía Nacional, solicitud de reembolso de la mesada pensional correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, como quiera que pese a que le fue informado en el mes de abril pasado sobre los pagos efectivos del primer trimestre del año que corre, no se ha hecho el desembolso de rigor y fueron informado que solo para el mes de agosto debían aportar una nueva documentación.

Petición efectivamente recibida en la dependencia destinataria como se acredita con la factura y guía postal visibles a folios 29 y 30. Por demás, pese al informe requerido al funcionario competente, nada adujo acerca de la afirmación hecha en la demanda sobre el particular, ni acreditó la ejecución de su parte para desvirtuarla, lo que da lugar a dar por cierto lo informado en la demanda bajo la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

(..)

Descendiendo al caso concreto, hay certeza de la solicitud de que da cuenta la demanda en el mes de junio de 2017, donde vale aclarar, a propósito de las razones en que se apoya la defensa, que la queja no se apuntala a solicitud anterior que fue respondida en el mes de abril de 2017, pues, la misma parte demandante da cuenta de ese hecho, pero acredita ese reclamo posterior, bajo las puntuales razones allí insertas, cuya dilación en la respuesta a ese requerimiento, no otro, se repite, es la que origina la promoción del libelo, sin que se hubiera hecho manifestación alguna sobre el particular al momento de descorrerse el traslado como ya se exteriorizó.

Y es que, en casos como el de ahora, no se trata de que se le expliquen al juez de tutela las situaciones de orden legal o administrativo que rodean las exigencias para dar vía libre a los pagos que por conceptos como el presente se reclaman, ni se explique eventos anteriores cuando media una nueva solicitud de reclamo, como acá se hace. Lo que se quiere es, y eso opera aquí, que a la persona interesada se le brinde la respuesta clara y concreta al caso que pone a consideración luego de obtener una contestación de la que expresó no se allana a la realidad, y de esa última insistencia, por así llamarla, ninguna respuesta ha obtenido con el fin de que proceda a gestionar lo que fuere de rigor para lograr finalmente el cometido perseguido que no va más allá de obtener el rubro prestacional que le fue reconocido.

De manera que como en el presente asunto está acreditada esa omisión y la respuesta que se brindó en este trámite, no la suple, salta a la vista el resquebrajamiento del pluricitado derecho, como quiera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para ello, desde cuando se radicó el requerimiento, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción.

[T1ª 00724 Ag. Of. de Juan Zapata vs PONAL. Petición. reembolso mesada pensional. Concede](#)

**Tema: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL – TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS - MEJORAS INMUEBLE – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE** - De acuerdo con el petitorio de amparo y la inspección judicial realizada, halla la Sala que los accionantes están en desacuerdo con las decisiones del Juzgado accionado, datadas los días 21-10-2013, 30-01-2017 y 22-06-2010 [2017] (Sic), que negaron las objeciones presentadas al trabajo de inventario y avalúos, y reconocimiento como partes en el asunto liquidatorio, proveídos debidamente notificados con fijación en estado, sin que fueran recurridos, según se constató (Folios 34 a 37, ib.).

En ese orden de ideas, se tiene que pretermitieron agotar los recursos de reposición y apelación (Artículo 351-2º del CGP), frente a los proveídos desestimatorios de sus peticiones, cuando esos eran los mecanismos ordinarios y expeditos que tenían para procurar que el estrado judicial reconsiderara aquellas determinaciones.

[T1ª 00708 Rudy Pérez y otro vs J4Flia. Liquidación Soc Patrimonial. Mejoras inmueble. Subsidiariedad. Improcedente](#)

**Tema: DEBIDO PROCESO JUDICIAL – DILIGENCIA DE SECUESTRO – INMEDIATEZ NO SUBSIDIARIEDAD – IMPROCEDENTE** – Indicó el accionante que es poseedor del inmueble con MI No.296-37945 en el que tiene su vivienda y un establecimiento de comercio, que fue objeto de secuestro en el proceso ejecutivo radicado al No.2010-00102-00 tramitado ante el Juzgado accionado; dijo que en dicha diligencia no se enuncian las personas que residen en el inmueble, ni se hace referencia a ninguna mejora, por lo que considera que el bien está indebidamente secuestrado, además

de que, se le privó de la posibilidad de oponerse. Agregó que solo se enteró de la existencia del proceso en el mes de octubre de 2016, cuando se entregó el bien (Folios 62 a 81, del cuaderno No.1).

(...)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia reprochada dada la manifiesta improcedencia de la tutela, originada en el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad. Como se trata de presupuestos concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio se advierte que la diligencia de secuestro se hizo el 19-09-2012 sin la presencia del accionante (Folio 55, cuaderno No.1); también, que el certificado de tradición anexado con la tutela e impreso el 24-02-2010, en su anotación No.7, da cuenta del embargo decretado en el proceso ejecutivo (Folios 7 y 8, ibidem); asimismo, que la secuestre presentó sendos informes, los días 21-08-2013 y 26-02-2014, sobre la presencia de personas que alegan tener escrituras y que le impidieron verificar el estado del predio (Folios 56 y 57, ib.).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el interés que el accionante tiene en el inmueble, considera la Sala que en varias ocasiones tuvo la oportunidad de enterarse de que estaba aprisionado en un proceso ejecutivo, ya sea con la consulta del certificado de tradición (Que tuvo en sus manos desde el 24-02-2010), y con las visitas de la secuestre. Cualquiera de esas dos situaciones debieron alertarlo, pues estaba en juego la posesión que alega tener, de tal manera, que pudo, en un amplio espacio de tiempo, ejercitar la defensa de sus derechos fundamentales por intermedio de una acción constitucional, si es que los consideraba vulnerados o amenazados.

Discute en la impugnación que nunca pudo ejercer el derecho de defensa, y por lo tanto, el a quo desahució cuando negó (Sic) el amparo con fundamento en que conoció de la existencia de la ejecución debido a las visitas de la auxiliar de la justicia. La Sala desecha este argumento, puesto que la razón de la decisión es la demora injustificada en la formulación de la tutela y no en la falta de presentación de solicitudes en el proceso. Son dos situaciones diferentes.

La inmediatez es un presupuesto del amparo constitucional, por lo tanto, debió incoarse dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la circunstancia que causó la amenaza o vulneración de los derechos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia ; en consecuencia, como el accionante sí debió enterarse de la existencia del trámite de ejecución, por lo menos, desde el 21-08-2013, fecha en que la secuestre informó sobre la presencia de personas que dicen tener escrituras del predio (Folio 56, ib.), es claro que la promoción de la tutela desbordó el mentado termino, porque se radicó tres (3) años y siete (7) meses después.

[T2ª 00018 Carlos Susa vs J1Mpal Dosq. Diligencia de secuestro. Inmediatez. Improcedente](#)

**Temas:** **ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN – BENEFICIOS POR PERSONAS A CARGO - NULIDAD – OMISIÓN EN LA VINCULACIÓN A LA DEPENDENCIA DIRECTAMENTE ENCARGADA DE DAR RESPUESTA Y RESOLVER DE FONDO – “El actor promovió acción de tutela contra la citada entidad, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento del beneficio a que tiene derecho como pensionado, por tener a cargo hijos menores de edad y esposa o compañera permanente. Por lo que pide su protección para que se resuelva su petición..”**

(...)

“En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (fl. 16 C. Ppal.), profiriendo la orden de tutela – dar respuesta de fondo a lo solicitado por la parte accionante- (fls. 19-22 lb.), a cargo del

“representante legal” (sic) de COLPENSIONES, doctor LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ, quien no ostenta esa calidad, sin previamente enterar de tales decisiones, al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, que actualmente es el encargado de esa puntual función, y por ende fue este quien suscribió el oficio del 9 de mayo de 2017, mediante el cual se pretende resolver de fondo la solicitud radicada por el accionante.

Del panorama reseñado, surge que el despacho omitió hacer parte a quien en realidad le corresponde la específica función de resolver las peticiones relacionadas con la determinación de derechos del Régimen de Prima Media y demás prestaciones del Sistema General de Pensiones, que en razón del contenido de la concreta pretensión del amparo tutelar, correspondía ser convocado a la acción de tutela.

En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que de conformidad con la resolución 131 de 2017 “Por la cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES”, es el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS al que se asigna “Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.”..”

[Tutela 00123 \(a\) Hernando Díez vs COLPEN. Nulidad. No se vinculó al competente para resolver. Director de prestaciones económicas](#)

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – SALUD – CONSULTA ESPECIALISTA – PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – PAGO INCAPACIDADES - NULIDAD – OMISIÓN EN VINCULACIÓN DE LA DEPENDENCIA DIRECTAMENTE ENCARGADA DE DAR REPUESTA Y RESOLVER DE FONDO** – “El actor, por intermedio de agente oficiosa, promovió acción de tutela contra las citadas entidades, por considerar que vulneran sus derechos fundamentales al diagnóstico, continuidad del servicio, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna. Por lo que pide su protección para que se ordene a CAFESALUD EPS, autorizar la consulta por neuropsicología, los controles por psiquiatría y psicología, el reembolso por concepto de las citas de control canceladas, calificar su pérdida de capacidad laboral y determinar el origen de la patología, para establecer la responsabilidad de COLPENSIONES o de la ARL POSITIVA SA, sobre su atención y pago de incapacidades, así como reconocer y autorizar el pago de dichas incapacidades, superiores a los 180 días.”

(...)

“En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a Colpensiones y notificada por intermedio de su Gerente Nacional de Defensa Judicial (fl. 36 y 39 C. Ppal.), ordenando a esa entidad en el fallo de tutela – procediera a cancelar el valor del subsidio de incapacidad al señor ESCOBAR GALLEGO a partir del día 181 inclusive y hasta el día 540- (fls. 62-65 lb.), sin previamente enterar de tales decisiones, a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, que actualmente es la encargada de esa puntual función.

Del panorama reseñado, surge que el despacho omitió hacer parte a quien en realidad le corresponde la específica función de resolver las peticiones relacionadas con la determinación y pago de los subsidios de incapacidad temporal, que en razón del contenido de las pretensiones del amparo tutelar, correspondía ser convocada a la acción de tutela.

En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que de conformidad con la resolución 131 de 2017 “Por la cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES”, así como el acuerdo 108 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”, es a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL a la que se asigna “Adelantar las actividades necesarias para la determinación y pago de los subsidios de incapacidad temporal de acuerdo con los términos de Ley y la normatividad vigente.”

[Tutela 00124 \(a\) Wilmer escobar vs COLPEN. Nulidad. No se vinculó al competente para resolver. Dirección de medicina laboral](#)

**Temas:** **ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN INVALIDEZ – INCLUSIÓN EN NOMINA - NULIDAD – OMISIÓN EN LA VINCULACIÓN A LA DEPENDENCIA DIRECTAMENTE ENCARGADA DE DAR REPUESTA Y RESOLVER DE FONDO** – “La actora promovió acción de tutela contra la citada entidad, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana y salud, al no incluirla en nómina para el pago de su pensión de invalidez, reconocida mediante resolución GNR 328024 del 3 de noviembre de 2016, pero dejada en suspenso.”  
(...)

“En este caso, la demanda de amparo fue admitida y notificada a los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y Defensa Judicial de Colpensiones (fl. 17-19 C. Ppal.), profiriendo la orden de tutela a cargo del primero de ellos, doctor LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ, quien no ostenta esa calidad, pues dicha dependencia ya no existe, actualmente es el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, sin que previamente se le enterara de tales decisiones, tampoco a la DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS, encargados de esas puntuales funciones.

Del panorama reseñado, surge que el despacho omitió hacer parte a quienes en realidad les corresponde la específica función de resolver la petición de la accionante, relacionada con la inclusión en nómina para el pago de su pensión de invalidez, reconocida mediante resolución GNR 328024 del 3 de noviembre de 2016, que en razón del contenido de la concreta pretensión del amparo tutelar, correspondía ser convocados a la acción de tutela.

En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que de conformidad con la resolución 131 de 2017 “Por la cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES”, así como el acuerdo 108 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”, es a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS a la que se asigna “Coordinar, hacer seguimiento y verificar el envío y registro oportuno de los ingresos y novedades para el ingreso a la nómina de pensionados.”, y a la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS “Coordinar, con la Dirección de Prestaciones Económicas, los ingresos en la nómina de pensionados de Colpensiones.”.

[Tutela 00148 \(a\) Solángel Sánchez vs COLPEN. No se vinculo al competente. Direcciones de prestaciones y de nomina](#)

**Temas:** **SE SUPERA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ – APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY - INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – INDEFENSIÓN - CONCEDE - CONFIRMA – PENSIÓN OTORGADA DE FORMA DEFINITIVA NO DE MANERA TRANSITORIA - HECHO SUPERADO** - Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si en este caso procede la tutela frente a una decisión de la UGPP de negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la accionante. Solo de serlo, se establecerá si con esa decisión se lesionaron derechos fundamentales que sea menester proteger y en caso positivo, determinará si el carácter de la orden a impartir es transitorio o definitivo.

En primer lugar es necesario precisar que en el trámite de primera instancia se ordenó vincular al Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad esta última que hace parte del orden nacional, hecho que en principio pudiera considerarse como causal de nulidad por falta de competencia funcional en el juzgado de primera instancia para conocer de la presente acción, porque correspondería a los Tribunales Superiores, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con el inciso 1º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Sin embargo, en la demanda ningún hecho se le endilgó a esa autoridad de los que pudiera inferirse que por acción u omisión lesionó derecho fundamental del que sea titular la actora y por tanto su vinculación resulta ser

aparente . Por tanto, no altera la competencia radicada en el juzgado de circuito, ni en esta Sala para definir el asunto en segunda instancia.

(...)

En este caso, considera la Sala que tiene aplicación la jurisprudencia transcrita, pues aunque no se reclama la indexación de una mesada pensional, se está frente a un caso aún más urgente porque la prestación solicitada ni siquiera ha sido reconocida, hecho este que involucra la lesión a los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital de que es titular la demandante.

Así las cosas, aunque la demandante acudió a este medio luego de transcurrido considerable término desde cuando se causó el derecho del que dice ser titular, la muerte de su cónyuge, el presupuesto de la inmediatez no configura impedimento para la procedencia del amparo, al tratarse de una controversia actual, pues guarda relación con la pensión de sobreviviente, prestación periódica, que se reitera, no ha sido reconocida por la UGPP.

(...)

De lo anterior se infiere que conforme al criterio de la Corte Constitucional, la inexistencia de una protección concreta para los beneficiarios del afiliado que falleció antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que no alcanzó a cumplir los requisitos mínimos de la pensión de vejez, para optar por una eventual sustitución pensional, hace posible la aplicación retrospectiva de esa norma.

Teniendo en cuenta entonces, que en el asunto bajo estudio se presenta unas circunstancias de hecho similares a las expuestas en la providencia transcrita, es menester aplicar las reglas allí trazadas para establecer si la actora tiene derecho a la citada prestación.

(...)

Según el certificado laboral expedido por el Ministerio de Transporte el citado señor estuvo vinculado a esa entidad desde el 27 de agosto de 1973 hasta el 11 de junio de 1989 , fecha de su deceso, tiempo que según la UGPP corresponde a 812 semanas cotizadas .

En estas condiciones el afiliado dejó causado el derecho pues al haber prestado servicios ininterrumpidamente durante más de quince años anteriores a su fallecimiento, surge evidente que en últimos de esos tres, superó con creces las cincuenta semanas exigidas por esa disposición. Además, sería del todo desproporcionado considerar que a pesar del cúmulo considerable de tiempo cotizado, sus posibles beneficiarios queden sin la posibilidad de acceder a esa prestación, en notoria desigualdad con aquellos que se encuentran en similares condiciones y con quienes lo único que los diferencian es la fecha de la muerte de su causante.

La accionante también colma el requisito necesario para ser considerada como su beneficiaria ya que según el registro civil de matrimonio aportado, contrajo nupcias con el causante el 18 de septiembre de 1966 , vínculo marital que perduró hasta el día en que falleció el señor, pues no obra anotación alguna de divorcio. Además, según se indicó en la demanda y se afirmó en las declaraciones extraproceso rendidas por la accionante y los señores Mario Pérez Vásquez y Martha Cecilia Arcila Hincapié , para esa fecha convivía y dependía económicamente de él, hechos que no fueron refutados por la entidad accionada.

Así entonces, tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el estado de indefensión de la demandante y que en este caso se cumplen con los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente determinados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aplicable por vía retrospectiva, puede concluirse que la entidad accionada lesionó a la citada señora los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social y en razón a ello el fallo de primera instancia, que a esa misma conclusión llegó, será confirmado.

Respecto a la petición subsidiaria del impugnante, dirigida a que se modifique el carácter de la orden impartida en primera instancia para que el reconocimiento pensional se realice de forma transitoria, la Sala considera que, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional en el aparte subrayado de la jurisprudencia arriba transcrita, a cuya lectura se remite, por el

hecho de haberse acreditado la titularidad del derecho reclamado y en atención a la condición especial que reúne la accionante, resulta desproporcionado someterla a un proceso ordinario en el que nuevamente se debata sobre lo aquí resuelto, en consecuencia la pensión de sobreviviente merece ser otorgada de manera definitiva, tal como lo hizo la funcionaria de primera instancia.

En esta sede se allegó copia de la Resolución RDP 027070 de 30 de junio de 2017, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual, en obediencia al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se reconoce la pensión de sobreviviente a la accionante por cuenta del fallecimiento de su cónyuge.

Por tal motivo, al encontrarse satisfecha la pretensión principal de la demandante, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado que es del caso declarar.

[T2ª 00157 Gladys Vásquez vs UGPP. Pensión sobreviviente. Retrospectividad L100. Concede. Confirma](#)

**Temas:** **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – DEFECTO FÁCTICO – EJECUTIVO – OMISIÓN VALORACIÓN PROBATORIA - NIEGA** - “De acuerdo con esa jurisprudencia, puede entonces producirse el defecto fáctico que justifique conceder el amparo constitucional, cuando el juez omite la valoración de las pruebas o lo hace sin fundamento alguno, porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que las pruebas que sirven de sustento a la decisión contengan un justo y razonado análisis por parte del juez, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa.

Pero además ese error en el análisis probatorio debe ser ostensible y manifiesto porque el juez constitucional no puede sustituir al ordinario en su labor de apreciación probatoria, en virtud del principio de autonomía judicial que solo encuentra límites cuando se utiliza con violación a los mandatos constitucionales.

En virtud del principio de la autonomía e independencia judicial consagrado por el artículo 228 de la Constitución Nacional, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas. Sin embargo esa facultad no puede confundirse con arbitrariedad, porque encuentra límites en la misma carta fundamental y en las normas de procedimiento que consagran pautas obligatorias al valorarlas.

(...)

De acuerdo con el resumen que de las pruebas recogidas se hizo en otro aparte de este fallo, después de rehecha la actuación con motivo de una nulidad declarada, no fue el hijo del endosante, de nombre Andrés Felipe Brito Cardona, el que hizo aquella manifestación, sino su padre Alberto Brito Zuleta.

Y aunque no puede desconocer la Sala que la funcionaria de segunda instancia dejó de valorar lo que expresaron las referidas personas en los testimonios que rindieron, esa omisión, en el caso concreto, no variaría el sentido del fallo producido en segunda instancia.

(...)

Como ya se expresada, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en el fallo de segunda instancia se abstuvo el juzgado de considerar probado el pago de intereses, también el capital, porque no constaban en el título mismo y se calificó al demandante como tenedor de buena fe, como también lo había concluido el juzgado de primera instancia, y por ello confirmó la providencia que revisaba.

En conclusión, puede decirse que a pesar de las deficiencias en que incurrieron los jueces demandados al valorar las declaraciones de las personas tantas veces citadas, no puede afirmarse que hayan incurrido en defecto fáctico, toda vez que de haberlas apreciado, teniendo en cuenta lo que en realidad dijeron, la conclusión a la que llegaron, en el sentido de la falta de demostración del pago alegado, no habría variado.

[T1ª 00704 Ejecutivo. Pruebas del pago. Defecto Fáctico. Omisión valoración probatoria. Niega](#)



**Temas: TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE COMPRA VENTA – DEFECTO FACTICO – VALORACIÓN PROBATORIA - NIEGA** - Del contenido de la demanda se advierte que, en relación con los requisitos específicos, la acusación contra la jueza se puede enmarcar, esencialmente, en los defectos fáctico y sustantivo, pues, de un lado, se afirma que no se valoró en forma adecuada el acervo probatorio recolectado en el proceso de resolución de contrato de compraventa y, del otro, no tuvo presentes las normas comerciales con las que se debía solucionar la causa por ella interpuesta.  
(...)

En el caso que nos ocupa, con vista en la prueba allegada, se tiene que, al margen de lo que considera la accionante, no hallala Sala criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, afirma ella que en el proceso declarativo se omitió una valoración adecuada de las pruebas, que condujera a la prosperidad de las pretensiones elevadas frente al Banco Davivienda. Pero, compártase o no la resolución del despacho judicial directamente accionado en la providencia que se refuta, la funcionaria, en una interpretación razonable, desenlazó el asunto apoyada en normas y jurisprudencia relacionadas con la cuestión debatida; y con fundamento en la prueba documental, aclaró que cada una de las partes en el negocio bilateral, cumplió con sus prestaciones. Es decir, halló que el Banco hizo entrega exacta del bien inmueble que había adquirido en la adjudicación que por por remate se le hizo, esto es, el matriculado bajo el número 293-0005160, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, no el identificado con matrícula inmobiliaria 293-14848, que nunca fue vendido por el ente financiero.

En esa conclusión nada de arbitrario se advierte; antes bien, consulta la realidad que enseña la foliatura, en cuanto no logró desvirtuarse el hecho de que la entidad financiera hubiese realizado la entrega de un inmueble distinto al que refleja la realidad documental y física, a propósito de lo cual hubo un dictamen, controvertido en el proceso, que finalmente concluyó que el inmueble de matrícula 293-14848, que es el que se involucró en el proceso ejecutivo, es independiente de aquel otro registrado al número 293-0005160, adquirido por Davivienda y luego vendido a la accionante.

[T1ª 00706 María Galvis vs J3CCto. Resolución compraventa. Valoración probatoria. Niega](#)

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DEBIDO PROCESO – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - DEFECTO PROCEDIMENTAL – INAPLICACIÓN ARTÍCULO 318 CGP – ADECUACIÓN DEL RECURSO - CONCEDE -**  
“La Juez Quinta Civil Municipal indicó que de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, la parte que apela una sentencia dictada en audiencia deberá en ese mismo acto sustentar de manera breve los reparos frente a esa decisión. En este caso, el actor intervino para alegar los motivos de su inconformidad contra el fallo, a pesar de que a ello debe proceder ante el superior jerárquico y no esa sede. Por tanto, se denegó el recurso.

El accionante interpuso recurso de queja contra esta última decisión.

Este recurso también fue denegado porque dicho medio de impugnación no fue interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación, de acuerdo con el artículo 353 del Código General del Proceso  
(...)

El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dice: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo con las pruebas recogidas, la funcionaria accionada decidió denegar el recurso de queja que interpuso el demandante respecto del auto que denegó la apelación contra la

sentencia de primera instancia, porque dejó de formular en primer lugar el de reposición, pero en tal forma desconoció el precepto transcrito, pues ha debido adecuar el recurso al verdaderamente procedente y no limitarse a denegarlo, toda vez que además se interpuso de manera oportuna.

(...)

De esa manera las cosas, se concluye que se comprometió de manera importante el debido proceso de que es titular el señor Cornelio Zuluaga Botero y en consecuencia, se revocará el fallo impugnado. En su lugar, se concederá el amparo solicitado, se dejará sin efecto el auto proferido en audiencia del 20 abril de 2017 que denegó el recurso de queja interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia en el proceso tantas veces citado y se ordenará a la funcionaria demandada, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitir nuevo pronunciamiento con sujeción al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

[T2ª 00120 Cornelio Zuluaga vs COOPERATIVA. Defecto procedimental inaplicación artículo 318 CGP. Revoca](#)

**Temas:** **ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - NULIDAD – OMISIÓN EN LA VINCULACIÓN A LA DEPENDENCIA DIRECTAMENTE ENCARGADA DE DAR REPUESTA Y RESOLVER DE FONDO** – “La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la citada entidad, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital, al negar la pensión de invalidez solicitada por ausencia del cumplimiento de los requisitos para ello y no aplicar al caso concreto el principio de la condición más beneficiosa y reconocer dicha prestación con fundamento en el acuerdo 049 de 1990. Por lo que pide su protección para que se reconozca la referida pensión.”

(...)

“En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Defensa Judicial de Colpensiones (fls. 84-85 C. Ppal.), sin enterar de tales decisiones a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN que actualmente es la encargada de esa puntual función.

Del panorama reseñado, surge que el despacho omitió hacer parte a quien en realidad le corresponde la específica función de resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario, que en razón del contenido de la concreta pretensión del amparo tutelar, correspondía ser convocada a la acción de tutela.

En efecto, revisada la normativa que se ha expedido para el funcionamiento de la administradora de pensiones, se tiene que de conformidad con la resolución 131 de 2017 “Por la cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los cargos de Trabajadores Oficiales de la Planta de Personal de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES”, es a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN a la que se asigna “Proferir y suscribir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes al logro de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa.”

[Tutela 00047 \(a\) María Toro vs COLPEN. Nulidad. No se vinculó al competente para resolver - Subdirección de determinación](#)

**Temas:** **NULIDAD – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** – “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el señor Eugenio Segundo Copete Perea, quien es directo interesado en las resultas del proceso, ya que, como se vio, el permiso sindical requerido se solicitó a su favor.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular a Eugenio Segundo Copete Perea, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

[T2ª 00131 \(a\) Fraydique vs Sria Educación. NULIDAD. Indebida integración contradictorio. Permiso sindical](#)

**Temas: NULIDAD – FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL – CARDER – COMPETENCIA DE TRIBUNAL EN PRIMERA INSTANCIA – REMISIÓN OFICINA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA NUEVO REPARTO** - “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el juzgado no tenía competencia funcional para decidir la acción constitucional.

4. En efecto, la competencia para conocer del asunto la tienen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, según el cual a esas Corporaciones les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, categoría esta que participa la CARDER, entidad administrativa de naturaleza jurídica especial...”

(...)

Y aunque la acción involucra también a un particular y a funcionarios de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, la competencia sigue radicada en los citados jueces colegiados de conformidad con las reglas del artículo 1º del Decreto 1382 ya citado, que en su parte pertinente, dice: “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía...”

Por lo tanto, como el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira carecía de competencia funcional para conocer de la acción, se configuró la nulidad prevista por la disposición arriba citada. En consecuencia, se invalidará la sentencia que ese despacho profirió en este asunto, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso, y se ordenará remitir el expediente a la oficina de Administración Judicial de la ciudad para que proceda a repartir esta acción entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Administrativos y del Consejo Seccional de la Judicatura.

[T2ª 00142 \(a\) vs CARDER. NULIDAD. Falta competencia funcional. Primera instancia de Tribunal](#)

**Temas: NULIDAD – INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** – “Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, funcionario que de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del Decreto 575 de 2013, es el encargado de “Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso”. En ejercicio de esa atribución, suscribió la Resolución RDP 022579 de 30 de mayo de este año, por medio de la cual se pronunció sobre la solicitud formulada por la accionante .

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la funcionaria de primera instancia vincular a la actuación al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su

parte pertinente establece: “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

[T2ª 00150 \(a\) Cledy Duque vs NULIDAD. Indebida integración contradictorio. Subdirector derechos UGPP](#)

**Temas: TUTELA – IMPUGNACIÓN – NULIDAD – NO SE VINCULÓ AL TRAMITE A LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL NI A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES – DERECHO DE DEFENSA** – “No obstante, con detenimiento en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, en especial, lo que indican los numerales 4.1.2.1, 4.1.2.3 y 4.2.1.5 del artículo 4o, y acorde con lo requerido en la demanda, se tiene que corresponde a la Dirección de Historia Laboral y a la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, en el ámbito de sus competencias, que no a ninguno de los citados en el extremo pasivo, el final cumplimiento de lo deprecado.

Por tanto, al trámite que nos ocupa debió vincularse a esas dependencias, por intermedio de sus respectivos funcionarios, al tener un interés directo en su resultado, como viene de verse, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, ante las eventuales órdenes que pudieran desplegarse en su contra.

Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte...”

[Tutela 00052 \(a\) María Sanz vs COLPEN. NULIDAD. No vinculación Dirección de historia laboral ni de Ingresos por aportes](#)

**Temas: TUTELA – IMPUGNACIÓN – NULIDAD – NO SE VINCULÓ AL TRAMITE A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES – DERECHO DE DEFENSA** – “El juzgado de conocimiento dispuso dar trámite a la tutela con auto del 2 de junio frente a los Gerentes Nacionales de Ingresos y Egresos, y de Operaciones RPM de la entidad demandada.

No obstante, con detenimiento en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, en especial, lo que indican los numerales 4.2.1.4 y 4.2.1.5 del artículo 4o, y acorde con lo requerido en la demanda, se tiene que corresponde a la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, que no a los funcionarios citados en el extremo pasivo, el final cumplimiento de lo deprecado

Por tanto, al trámite que nos ocupa debió vincularse a esa dependencia, por intermedio de su respectivo funcionario, al tener un interés directo en su resultado, como viene de verse, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, ante la eventual orden que pudiera desplegarse en su contra.

Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.”

[Tutela 00057 \(a\) José Lugo vs COLPEN. NULIDAD. No vinculación Dirección de ingresos x aportes. Cálculo Actuarial](#)

**Temas: TUTELA – IMPUGNACIÓN – NULIDAD – NO SE VINCULÓ AL TRAMITE A LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS NI A LA**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – DERECHO DE DEFENSA** – “en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, en especial, lo que indican los numerales 4.3.3.1.9 y 4.4.1.10 en su artículo 4º, y acorde con lo requerido en la demanda, se tiene que corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos, así como lo deja ver de igual manera el acto administrativo visible a folios 63 a 66 del cuaderno principal, y a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, que no a ninguno de los citados en el extremo pasivo, el final cumplimiento de lo deprecado.

Por tanto, al trámite que nos ocupa debió vincularse a esas dependencias, por intermedio de sus respectivos funcionarios, al tener un interés directo en su resultado, como viene de verse, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, ante las eventuales órdenes que pudieran desplegarse en su contra.

Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte..”

[Tutela 00307 \(a\) Gildardo Arce vs COLPEN. NULIDAD. No vinculación Subdirección ni Dirección. Pago sentencia y costas](#)

**Temas: LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INVOLUCRAN TAMBIÉN LA TRIBUNAL – SE DECLARA LA INCOMPETENCIA – SE REMITE A LA CSJ** – “De lo anterior se advierte que los hechos de la demanda involucran también a este Tribunal, al cual el actor le atribuye la desatención de normas procesales y le dirige la pretensión subsidiaria relativa a dejar sin efectos las decisiones por medio de las cuales, afirma, confirmó providencias que declararon el desistimiento tácito en acciones populares que él ha promovido.

Competencia que no se varía por el hecho de que la acción de amparo también involucra al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, de conformidad con las reglas del citado artículo, que en su parte pertinente, dice: “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía...”

[Tutela 00713 \(a\) JEAJ vs JPcuo La Virginia. involucra tambien la Tribunal. Incompetencia. Remite CSJ](#)

**Temas: VINCULACIÓN APARENTE DEL MINISTERIO – REMISIÓN PARA QUE SEA REPARTIDA A LOS JUECES MUNICIPALES** – “Como sustento de tales súplicas, en breve síntesis, expresó que dentro del término que ha estado incapacitada la EPS SOS pagó los primeros 180 días y la AFP Porvenir canceló 360 pero solo hasta el 24 de abril de este año, y por lo tanto, en la actualidad ninguna de esas entidades se hace cargo de dichas prestaciones económicas; la empresa promotora de salud, se negó a acceder a la petición que le elevó en procura de que asumiera tales gastos, porque, según le informó, ello le corresponde a la administradora del fondo de pensiones.

De lo anterior se advierte que los hechos de la demanda involucran exclusivamente a la EPS SOS y a la AFP Porvenir, y aunque se dirige también contra el Ministerio de Salud y de Protección Social, no hay cómo deducir que por acción u omisión esa entidad haya lesionado los derechos cuya protección reclama la promotora de la acción, quien ni siquiera le ha elevado solicitud alguna ni realizado algún trámite ante él.

Estima por tanto la Sala que frente al citado Ministerio existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal es incompetente para conocer de la acción instaurada; lo es un juzgado municipal, de conformidad con el inciso 3º, numeral 1º, artículo

1° del Decreto 1382 de 2000, según el cual a esos funcionarios les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden municipal o frente a particulares, categoría esta última de la que participan la empresa promotora de salud demandada y la aseguradora de fondos de pensiones Porvenir.

En consecuencia, se declarará esta Sala incompetente para asumir el conocimiento de la acción de tutela frente a las entidades que realmente deben ser convocadas a este proceso y se ordenará su remisión a la oficina de Administración Judicial local para que proceda a repartir esta acción entre los juzgados municipales.

[Tutela 00714 \(a\) Eliana Ortiz vs MIN SALUD y SOS. Vinculación aparente. Incompetencia. EPS particular](#)

**Temas:** **VINCULACIÓN APARENTE DEL MINISTERIO – REMISIÓN PARA QUE SEA REPARTIDA A LOS JUECES MUNICIPALES** – “De lo anterior se advierte que los hechos de la demanda involucran exclusivamente a la EPS Coomeva, y aunque se dirige también contra el Ministerio de Salud y de Protección Social, no hay cómo deducir que por acción u omisión esa entidad haya lesionado los derechos cuya protección reclama el promotor de la acción.

De los hechos relatados en el escrito por medio del cual se solicitó el amparo, se evidencia que a juicio del accionante ese Ministerio debe intervenir en el proceso ya que debido a inconvenientes en la plataforma MIPRES, dispuesta por esa entidad para surtir el trámite de prescripción de servicios de salud no incluidos en el POS, se interrumpió la entrega del medicamento ordenado. Sin embargo, ese mero hecho no puede ser la razón que justifique involucrarlo pues según el parágrafo segundo del artículo 16 de la Resolución No. 00395 de 2016, expedida por ese Ministerio : “La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las prescripciones que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto, deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta Resolución.”

En estas condiciones, cualquier imposibilidad para acceder al mencionado registro debe ser resuelta internamente por la entidad promotora de salud, en este caso Coomeva, responsabilidad que no puede ser transferida al Ministerio de Salud y de Protección Social.

Estima por tanto la Sala que frente al citado Ministerio existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal es incompetente para conocer de la acción instaurada; lo es un juzgado municipal, de conformidad con el inciso 3º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, según el cual a esos funcionarios les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden municipal o frente a particulares, categoría esta última de la que participa la empresa promotora de salud demandada.

En consecuencia, se declarará esta Sala incompetente para asumir el conocimiento de la acción de tutela frente a las entidades que realmente deben ser convocadas a este proceso y se ordenará su remisión a la oficina de Administración Judicial local para que proceda a repartir esta acción entre los juzgados municipales.

[Tutela 00742 \(a\) Juan Ruiz vs MIN SALUD y Coomeva. Vinculación aparente. Incompetencia. EPS particular](#)